



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 1

PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

I

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, recoge en su exposición de motivos las necesidades de adaptar las normativas a las nuevas sensibilidades sociales respecto a los animales y, en especial, en lo que se refiere a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

Tras la aprobación de la ley, que incluye importantes novedades en cuanto a la tenencia de animales de compañía y silvestres en cautividad, es necesario desarrollar reglamentariamente numerosos aspectos definidos en la misma, para dar forma e integrar la nueva legislación en el cuerpo normativo estatal.

La integración de los animales de compañía en la sociedad, la lucha contra el abandono y el control poblacional, que se recogen como los elementos fundamentales de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se desarrollan en este reglamento en aquellas cuestiones que requieren de una mayor precisión para lograr los objetivos establecidos, respetando siempre el carácter básico de la normativa estatal y los ámbitos competenciales de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

II

Este real decreto se estructura en una exposición de motivos, un artículo único, una disposición adicional única, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El artículo único prevé la aprobación del reglamento de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, mientras que la disposición adicional única establece el plazo por el que las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deben adaptar sus sistemas de registro para que sean interoperables con el SICERPA. Por otro lado, la disposición transitoria primera determina la transitoriedad de la aplicación de la normativa autonómica y estatal sobre núcleos zoológicos, la disposición transitoria segunda y tercera establecen los plazos para la contratación del seguro de responsabilidad civil y para la obtención de curso de tenencia de perros, la disposición transitoria cuarta determina los plazos para acreditar las capacitaciones exigidas a los miembros de los órganos directivos de las entidades de protección animal y los profesionales del comportamiento y la disposición transitoria quinta contempla la certificación de inhabilitaciones penales de forma transitoria hasta la puesta en marcha del sistema de verificación correspondiente. En virtud de la disposición derogatoria única, se derogan todas aquellas normas de igual o menor rango en aquello que se opongan



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 2

a lo dispuesto en el presente real decreto.

Por último, la disposición final primera modifica el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, adecuándolo a las nuevas normativas estatales sobre animales de compañía.

La disposición final segunda modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con objeto de sustituir el actual sistema de clasificación por razas por un sistema de clasificación basado en test de comportamiento.

La disposición final tercera establece el ámbito competencial, la disposición final cuarta determina la facultad para modificar los anexos y la disposición final quinta regula la entrada en vigor.

III

El Reglamento por el que se desarrolla la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se compone de 49 artículos, agrupados en seis títulos.

El título I establece las condiciones básicas de tenencia de animales de compañía, previendo la necesidad de llevar a cabo revisiones veterinarias anuales en el caso de perros, gatos y hurones y las que establezca el Comité Científico y Técnico para la Protección de los Animales para el resto de especies que se incluyan en los listados contemplados en la norma; se regula el uso de herramientas invasivas en la formación de los perros y las limitaciones a la aplicación de la eutanasia de animales de compañía, los requisitos de contratación del seguro de responsabilidad civil para titulares de perros, así como la formación en tenencia responsable, tanto de perros como de otros animales de compañía.

En el título II se desarrolla la gestión local de la protección animal en lo que respecta a las características de los centros públicos de protección animal, los espacios temporales y específicos para gatos comunitarios de forma que se garantice su bienestar y seguridad, previéndose igualmente la posibilidad que tienen las administraciones públicas de contar con la colaboración de casas de acogida para la custodia provisional, cuidado, atención y mantenimiento de animales a su cargo; finalmente se regula en este título todo lo referente a la gestión municipal de las colonias felinas, en particular las condiciones de retirada de gatos comunitarios de los espacios públicos, y la reubicación excepcional o desplazamiento de las colonias felinas.

El título III establece el funcionamiento básico del Sistema Central de Registros para la Protección Animales, las condiciones de acceso e interoperabilidad y los datos mínimos a registrar en los registros de entidades de protección animal, profesionales del comportamiento animal, núcleos zoológicos de animales de compañía y criadores de animales de compañía, sin perjuicio de que la información mínima respecto de los animales



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 3

de compañía de identificación obligatoria se remita su normativa específica para su inscripción en el registro de animales de compañía, así como disposiciones sobre la información relativa a las inhabilitaciones administrativas y penales, de forma que puedan ser conocidas por todas las administraciones competentes, el apoyo a la inspección y vigilancia por los órganos competentes mediante la asistencia de específicos peritos veterinarios y el desarrollo de la estadística de protección animal y el informe sobre el estado y la evolución de la protección y los derechos de los animales.

En cuanto al título IV, éste desarrolla los aspectos relacionados con las obligaciones de las entidades de protección animal.

El título V trata sobre la transmisión y comercialización de animales de compañía, estableciéndose requisitos de trazabilidad para su venta, cesión o adopción; en particular se establecen limitaciones a la edad mínima de transmisión de cachorros de perros y gatos, y la necesidad de que el adquirente deba ser informado de las características y necesidades higiénico-sanitarias y etológicas del animal.

Por último, el título VI regula la cría de animales de compañía, limitando dicha cría a criadores profesionales, y respecto de perros, gatos y hurones, distinguiendo entre cría especializada, cría profesional y cría puntual, regulando las condiciones específicas para cada una de estas modalidades de cría.

IV

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general y cumple con las obligaciones de desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Además, se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios, y ello porque, pese a imponerse cargas administrativas a la ciudadanía, se consideran imprescindibles para establecer un marco común para la protección, bienestar y derechos de los animales de compañía en todas las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, desarrollando aspectos esenciales de la gestión pública de animales de compañía, en especial en lo referido a los centros de protección animal públicos y a la gestión de colonias felinas.

En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública. En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 4

comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presente norma ha sido sometida al procedimiento de audiencia e información pública y se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

También se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXX

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional única. Sistema Central de Registros para la Protección Animal.

En un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, deberá realizar las actuaciones necesarias para habilitar la interconexión de los registros autonómicos con el SICERPA.

Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla dispondrán de un plazo de 12 meses para adaptar los registros autonómicos una vez que la interconexión esté habilitada.

Disposición transitoria primera. Referencias sobre núcleos zoológicos.

En tanto no se apruebe una regulación estatal específica sobre núcleos zoológicos de compañía, las referencias a los mismos se entenderán realizadas a lo que establezca la



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 5

normativa estatal y autonómica en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Plazos para la contratación del seguro de responsabilidad civil.*

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigor de este real decreto sean titulares de perros, tendrán un plazo de seis meses para la contratación del seguro.

Disposición transitoria tercera. *Plazos para la obtención del curso de tenencia responsable de perros.*

Transcurridos seis meses desde que el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 ponga a disposición la plataforma telemática para la impartición del curso de tenencia responsable, las personas físicas no podrán adquirir, adoptar o aceptar en cesión un perro, ni registrarse como su titular, si no disponen previamente del documento acreditativo de superación del curso de tenencia responsable de perros establecido en el artículo 30.1 de la Ley 7/2023, de 8 de marzo.

Disposición transitoria cuarta. *Certificados de profesionalidad.*

Los/las miembros de órganos directivos de entidades de protección animal que lo requieran y los/las profesionales del comportamiento dispondrán de un plazo de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto para acreditar ante la autoridad competente su adecuada capacitación, de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.

Disposición transitoria quinta. *Certificados de inhabilitaciones penales.*

En tanto no esté en funcionamiento el sistema de verificación contemplado en el artículo 32, la autoridad competente deberá requerir de la persona solicitante una certificación de no estar inhabilitada para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia.

En todo caso, la solicitud, expedición y obtención de este certificado será gratuita y se hará preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o menor rango en aquello que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de*



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 6

perros de raza pura.

El Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado 5 de su artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

“5. Criador: persona inscrita en el registro de criadores de animales de compañía correspondiente, que cría perros de raza pura con fines de su reproducción y que es el titular de la madre de todos los cachorros que desean inscribirse en el momento de la declaración de la camada.”

Dos. Se modifica la letra c) del artículo 4, que queda redactada de la siguiente manera:

“c) Disponer un número suficiente de criadores y animales para desarrollar el programa de mejora y/o conservación, así como de capacidad para ejercer los controles necesarios para el registro de genealogías. Para ello deberán tener previsto un sistema de control de veracidad de los datos que comunican los criadores.

En el caso de dudas sobre la veracidad de los documentos será preceptivo la realización de pruebas de filiación para garantizar la compatibilidad de la camada con sus progenitores. Los controles de filiación deberán ser realizados por marcadores genéticos (ADN), siguiendo los criterios internacionalmente reconocidos.”

Tres. Se añade un nuevo apartado m) al artículo 4, con el siguiente texto:

“m) Fomentar la cría moderada y responsable, dirigida a proteger de forma prioritaria la salud física y comportamental de los perros de razas puras.”

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Se introduce un apartado d) en el artículo 1, con la siguiente redacción:

“d) Establecer las pruebas de aptitud para la categorización de los perros incluidos en el ámbito de aplicación del presente real decreto.”

Dos. Se modifica el artículo 2, dando nueva redacción a su apartado 1, redactado de la



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 7

siguiente forma:

“1. A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos todos aquellos de las razas y sus cruces contempladas en el anexo I del presente real decreto y con una edad mínima de 12 meses de edad, que no hayan superado las pruebas de aptitud recogidas en el presente real decreto y que tengan un peso, un carácter agresivo y una potencia de mordida superiores a las que se determinen como admisibles en las citadas pruebas de aptitud.

Tres. Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

“e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por una cobertura no inferior a ciento cincuenta mil euros (150.000 €)”

Cuatro. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 que queda redactado de la siguiente manera:

“El cumplimiento del requisito establecido en el párrafo b) de este apartado se acreditará mediante el certificado negativo expedido por el registro correspondiente. El cumplimiento del requisito establecido en el párrafo c) de este apartado se acreditará mediante declaración jurada del solicitante. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el presente real decreto.”

Cinco. Se añade un apartado al artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

“7. Ningún perro potencialmente peligroso podrá utilizarse como individuo reproductor.”

Seis. Se añade un nuevo artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera y modificando la numeración de los artículos siguientes en consecuencia:

“Artículo 10. *Pruebas de aptitud.*

1. Las pruebas de aptitud podrán ser realizadas por aquellos perros potencialmente peligrosos definidos así en base a lo recogido en el artículo 2.1.

2. Estas pruebas deberán ser realizadas por profesionales inscritos en el correspondiente registro de profesionales del comportamiento de animales de compañía.

3. Todas las pruebas de aptitud realizadas deberán inscribirse en el registro de animales de compañía correspondiente, indicando su resultado, fecha de realización e identificación del profesional que las certifica.

4. La prueba de aptitud inicial no podrá realizarse hasta que el perro cumpla los 12 meses de edad.



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 8

5. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales aprobará por orden ministerial el contenido y los requisitos y periodicidad de cada uno de los tipos de las pruebas de aptitud y el contenido de la habilitación requerida para realizar las mismas.”

Siete. Se suprime el anexo II.

Disposición final tercera. *Título competencial.*

1. El presente real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13^a, 16^a y 23^a de la Constitución Española, que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.
2. Se exceptúan de dicho carácter de normativa básica:
 - a) El artículo 39.8 se dicta al amparo de los artículos 149.1.6^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, y 149.1.8^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.
 - b) Los artículos 41 y 42 y los apartados 3, 4 y 5 del artículo 39 que se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.
 - c) Los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 39 que se dictan al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.
 - d) La disposición final segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.29^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.
 - e) El artículo 34 que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.
3. No tiene carácter básico y será de aplicación únicamente en el ámbito estatal lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19 y 35.

Disposición final cuarta. *Facultad de modificación de los anexos.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio competente en bienestar y protección de animales de compañía para modificar el contenido de los anexos del reglamento que aprueba el presente real decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 9

El presente real decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El presente real decreto tiene como objeto el desarrollo parcial de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, para establecer un contenido mínimo y homogéneo de las siguientes materias:
 - a) Las condiciones básicas sobre la cría, venta y tenencia de animales de compañía.
 - b) La organización del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.
 - c) Las condiciones básicas de la recogida de animales abandonados y la gestión de colonias felinas.
2. Este real decreto tiene como finalidad garantizar el bienestar y la protección de los derechos de los animales, y en particular:
 - a) Establecer unos criterios mínimos de bienestar de los animales de compañía, con independencia de donde se encuentren.
 - b) Establecer mecanismos que disminuyan el abandono animal y la cría incontrolada.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto se aplicará a los animales de compañía incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Así mismo, se consideran las siguientes definiciones:



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 10

- a) Adiestrador/a o educador/a canino: persona que adiestra, educa y modifica conducta en perros y realiza actuaciones en patologías diagnosticadas y prescritas por un profesional veterinario acreditado en comportamiento animal y bajo su supervisión.
- b) Desplazamiento de colonias felinas: método por el que, en las condiciones excepcionales legalmente establecidas, se mueve de forma progresiva una colonia felina de un emplazamiento, sin necesidad de recurrir a su captura, con el objetivo de trasladarla a un lugar cercano al de origen, bajo la supervisión de profesional veterinario y respetando el bienestar y la salud de los gatos. No se considerará desplazamiento el movimiento de los puntos de alimentación dentro del área de campeo o territorio de la colonia.
- c) Herramienta invasiva: dispositivo cuyo uso implique intervenir físicamente en el cuerpo del animal, de manera que pueda causar cierto grado de estrés, dolor o alteración de su estado natural.
- d) Híbrido: cualquier descendiente de la primera a la cuarta generación después del cruce entre una especie silvestre y un animal de compañía, o entre dichos cruces con especies silvestres, animales de compañía u otros cruces.
- e) Listado de Especies Domésticas de Compañía: relación de animales domésticos que deben ser considerados como animales de compañía a los efectos de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
- f) Espacio de alojamiento específico de gatos comunitarios: espacio diferenciado destinado para albergar exclusivamente a los gatos comunitarios que por circunstancias excepcionales no puedan ser retornados a su ubicación original.
- g) Espacio de alojamiento temporal de gatos comunitarios: espacio destinado al albergue temporal de los gatos comunitarios que vayan a ser devueltos a sus colonias de origen.
- h) Sacrificio: muerte provocada a un animal por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública y que esté debidamente justificada por la autoridad competente.
- i) Titulado/a universitario/a con acreditación en comportamiento animal: persona con grado universitario o equivalente y con formación complementaria en etología mediante máster universitario específico o curso de postgrado impartido por un centro universitario, que adiestra, educa o modifica conducta en animales de compañía y realiza actuaciones en patologías diagnosticadas y prescritas por veterinario acreditado en comportamiento animal y bajo su supervisión.



TÍTULO I

Condiciones básicas sobre la tenencia de animales de compañía

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4. *Condiciones básicas de tenencia de animales de compañía.*

1. Todos los perros, gatos y hurones, excepto los gatos comunitarios, deberán ser objeto, como mínimo, de una revisión veterinaria anual. La revisión podrá coincidir con la vacunación anual obligatoria, en caso de existir. En el caso de los machos reproductores, se verificará su idoneidad para la cría.
2. En el caso de animales de compañía distintos a perros, gatos y hurones que sean incluidos en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, a propuesta del Comité Científico y Técnico para la Protección de los Animales, podrá determinar:
 - a) Las condiciones mínimas de tenencia.
 - b) Los requisitos de las revisiones veterinarias.
 - c) La edad mínima de venta.
 - d) Si la persona titular debe superar una formación en tenencia responsable.
3. En lo relativo a los animales de acuariofilia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.2.a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, el mantenimiento o tenencia de peces en peceras, acuarios o similares, solamente podrá realizarse si éstas disponen de mecanismos de filtración biológica, de forma que mantengan los valores de los productos de excreción de los animales acuáticos y sus derivados en valores adecuados para todas las especies que contienen. Quedan exentos de la obligación anterior los estanques al aire libre que dispongan de agua corriente o de autodepuración mediante organismos vegetales acuáticos o palustres.
4. Sólo se permitirá la tenencia, temporal o definitiva, en territorio español de animales de compañía que estén considerados como tales conforme a la normativa española. En caso contrario, la autoridad competente podrá determinar su incautación, temporal o definitiva, u otras medidas en beneficio del bienestar del animal.
5. A los efectos de lo previsto en el artículo 3.e) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, en el caso de que la autoridad competente cuente con indicios suficientes de que un animal



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 12

puede encontrarse en situación de abandono por no haber sido atendidas sus necesidades básicas por parte de la persona titular o responsable, y que permanece en el interior de un recinto o finca que no constituyan un domicilio, se podrá adoptar como medida provisional su traslado a un centro de protección de animales adecuado para la especie para que pueda ser atendido, en tanto se resuelve el procedimiento de abandono del animal.

Artículo 5. Uso de herramientas invasivas.

En el caso de los perros, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se permitirá el uso de herramientas invasivas distintas a las recogidas en el artículo 27.ñ) de la citada ley, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Sea en el menor grado en el que resulten eficaces.
- b) Sea pautado y supervisado periódicamente por veterinario o profesional de comportamiento registrado hasta finalizar la educación, adiestramiento o modificación de conducta del animal.
- c) Vaya acompañado de un informe en el que detallen las condiciones de uso de la herramienta utilizada.

Artículo 6. Eutanasia de animales de compañía.

1. La eutanasia de animales de compañía se realizará tras la valoración por parte del veterinario/a en la cual se considere la concurrencia de una causa no recuperable que comprometa seriamente su calidad de vida y con el consentimiento por parte de la persona titular o responsable autorizado/a. En animales no identificados, o en los que no sea posible localizar a la persona titular o responsable autorizado y no sea aconsejable postponer la eutanasia, la decisión recaerá en el veterinario/a.
2. Se entenderá por causa no recuperable aquella que conlleve para el animal un pronóstico de vida limitado o que exista gran probabilidad de que vaya a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable, respecto de la cual no sea viable aplicar los tratamientos paliativos o curativos existentes.
3. La valoración se recogerá en un informe veterinario al que se adjuntará, en su caso, la declaración responsable de la persona titular acerca de las circunstancias que determinen la no viabilidad de los tratamientos.
4. El procedimiento de eutanasia se realizará de manera rápida e indolora, con aplicación de medicamentos eutanásicos autorizados.



CAPÍTULO II

Seguro de responsabilidad civil

Artículo 7. Coberturas del seguro.

1. Toda persona que sea titular de un perro tendrá la obligación de disponer, durante toda la vida del animal, de un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 100.000 euros, salvo en el caso de los perros potencialmente peligrosos, cuya cobertura será la que determine su normativa específica.

Este seguro deberá ser contratado antes de que transcurran 48 horas desde la inscripción de su titularidad en el Registro correspondiente.

2. El seguro contratado deberá cubrir los posibles daños ocasionados por el perro a terceras personas, tanto cuando es conducido y manejado por su titular, como por aquellas personas responsables según la definición contenida en el artículo 3.bb) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. No se considerará tercera persona perjudicada a la titular del animal, a las personas que formen parte de su unidad familiar, ni a las personas responsables.
3. A los efectos de la obligación recogida en el artículo 30.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, serán válidos aquellos seguros del hogar que incluyan dentro de la garantía de responsabilidad civil la cobertura de los daños ocasionados a terceros por los perros de los que sea titular el tomador o el asegurado, en los términos establecidos en este real decreto.
4. En el caso de las personas físicas o jurídicas que sean o puedan ser titulares de un grupo de perros, podrá incluirse la cobertura del seguro obligatorio para los mismos dentro de una póliza de responsabilidad civil para la práctica de su actividad.
5. Las personas titulares de animales que procedan de otros países y cambien su residencia a España o permanezcan más de 4 meses en territorio español, deberán contratar un seguro antes de que transcurran 48 horas desde su inscripción en el registro correspondiente.

CAPÍTULO III

Formación en tenencia responsable

Artículo 8. Criterios generales del curso de tenencia responsable de perros.

1. Las personas que opten a ser titulares de un perro tendrán la obligación de superar un curso de tenencia responsable de los mismos, el cual será gratuito. Se exceptúan de esta obligación las personas:
 - a) Que tengan la titulación en veterinaria.
 - b) Que estén inscritas en el registro de profesionales del comportamiento animal



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 14

correspondiente.

- c) Que estén inscritas en el registro de criadores correspondiente.
2. El curso únicamente deberá superarse una vez, teniendo una validez ilimitada en el tiempo y para todo el territorio nacional.
3. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 pondrá a disposición de la ciudadanía una plataforma telemática para la impartición del curso y la expedición del correspondiente documento acreditativo de superación, sin perjuicio de que cualquier Administración Pública o entidad autorizada por ésta podrá impartir el mismo, de acuerdo con el contenido mínimo que establece el anexo I. En todo caso, las entidades locales facilitarán los medios necesarios para que las personas que no dispongan de los mismos puedan acceder a su realización.
4. Para la superación del curso se deberá aprobar un cuestionario final tipo test sobre los temas planteados.
5. La superación del curso implicará la expedición de un documento acreditativo emitido por la Administración Pública o entidad autorizada que lo imparta. En caso de ser emitido por una entidad autorizada, en el documento deberá constar la Administración Pública habilitante.

Artículo 9. Cursos de tenencia responsable de otros animales de compañía.

El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 podrá aprobar, mediante orden ministerial, los requisitos y contenidos de los cursos de tenencia responsable de gatos, hurones u otros animales de compañía de acuerdo con el artículo 26.h) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

TÍTULO II

Recogida de animales y control poblacional de colonias felinas

CAPÍTULO I

Recogida de animales de compañía

Artículo 10. Centros públicos de protección animal.

1. Las Administraciones Públicas velarán porque los centros públicos de protección animal, cualquiera que sea la modalidad de su gestión, cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, así como del mantenimiento por los mismos de las condiciones de bienestar animal.
2. Los centros públicos de protección animal y las Administraciones Públicas podrán contar



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 15

con la colaboración de casas de acogida en los términos dispuestos en el artículo 13.

3. Los requisitos y tratamientos veterinarios mínimos recogidos en el artículo 23.1.b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, serán los que apruebe el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 a propuesta del Consejo Estatal de Protección Animal.

Artículo 11. Características básicas y uso del espacio temporal para gatos comunitarios.

1. Para aquellos gatos comunitarios que sean retirados de forma temporal en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39.1.h) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, los municipios deberán habilitar un espacio cerrado de alojamiento temporal cuya ubicación podrá modificarse en función de las necesidades y circunstancias específicas. No deberán mantenerse los gatos en estos espacios por un periodo de tiempo superior a las tres semanas, excepto que el espacio elegido se encuentre en la zona donde se localiza la colonia a la que pertenezcan los gatos, en cuyo caso el plazo de estancia no deberá exceder del tiempo que dure la causa que motivó la necesidad de esa actuación.
2. No podrán utilizarse estos espacios como espacio transitorio para una reubicación de colonias.
3. Los individuos pertenecientes a una misma colonia se alojarán juntos. No deberán alojarse de forma conjunta gatos pertenecientes a diferentes colonias.
4. Deberán disponer de elementos de enriquecimiento ambiental, medidas de seguridad anti-escape y zonas de ocultación.

Artículo 12. Características básicas y uso del espacio específico para gatos comunitarios.

1. Para la reubicación de gatos comunitarios según lo establecido en los artículos 15.2 y 15.3 se deberá disponer de un espacio específico para gatos comunitarios.
2. Este espacio deberá estar diseñado para impedir la entrada de animales que pudieran poner en riesgo la seguridad de los gatos alojados, pero al mismo tiempo deberá permitir la salida de los mismos una vez que se hayan adaptado.
3. El espacio específico estará localizado en una zona que no presente potenciales conflictos con la biodiversidad, la seguridad o la salud pública. Además, deberá estar atendido y disponer de puntos de alimentación y bebida.
4. Estos espacios tendrán que contar con zonas de adaptación cerradas y preparadas para la introducción de nuevos individuos. Para garantizar el bienestar y seguridad de los gatos, en estas zonas deberán aplicarse todas las medidas de enriquecimiento ambiental, además de las separaciones visuales, así como zonas de ocultación y resguardo de las inclemencias meteorológicas.



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 16

Artículo 13. Casas de acogida.

1. Las Administraciones Públicas, los centros públicos de protección animal y las entidades de protección animal tipo RAC podrán contar con una red de casas de acogida para la custodia provisional, cuidado, atención y mantenimiento de animales a su cargo. Para ello, estarán obligados a llevar una relación de dichas casas de acogida, en el que se incluyan las identificaciones de los animales asignados.
2. Los animales estarán identificados y asegurados, en su caso, a nombre de la Administración Pública o entidad de protección animal.
3. La casa de acogida se hará cargo del cuidado y manejo del animal, manteniendo unas condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad adecuadas para el alojamiento de los animales.

Corresponderá al centro o entidad de protección animal la responsabilidad sobre la idoneidad de la casa de acogida, sobre la atención veterinaria del animal y sobre cualquier otro gasto que se pudiera producir. Los derechos y obligaciones de ambas partes deberán reflejarse contractualmente.

4. Las casas de acogida no podrán mantener un número de animales superior al permitido para un domicilio particular en la normativa estatal, autonómica y local vigente.

CAPÍTULO II
Colonias felinas

Artículo 14. Condiciones mínimas de gestión de colonias felinas.

1. Serán objeto del control poblacional a que se refiere el artículo 38.1 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, todos los gatos comunitarios, independientemente de su localización dentro del término municipal, su integración o no en una colonia registrada y de su grado de socialización.
2. A efectos de la valoración del sacrificio de los gatos comunitarios que se permite en el artículo 42 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, no se podrá considerar como un motivo para realizarla la falta de socialización de los mismos, ni su presencia en espacios naturales.
3. Los protocolos marco establecidos en el artículo 40 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se desarrollarán según lo dispuesto en las normativas autonómicas sobre colonias felinas.
4. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 podrá, a propuesta del Consejo Estatal de Protección Animal, elaborar guías o protocolos de actuación con el objetivo de garantizar el bienestar y seguridad de los gatos comunitarios.
5. El mapeo y censo de los gatos del término municipal al que se refiere el artículo 39.1.f) 1º



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 17

de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, incluirá, como mínimo, los códigos de identificación de los gatos comunitarios y las ubicaciones de las colonias felinas.

6. En el momento en el que se esterilicen los gatos comunitarios se realizará el marcaje auricular y las actuaciones sanitarias establecidas en el programa de gestión correspondiente.

Artículo 15. Retirada y reubicación de gatos comunitarios del espacio público.

1. Los gatos socializados y los cachorros en edad de socialización sólo podrán ser retirados y alojados en centros públicos o entidades de protección animal de tipo RAC con el objeto de preservar su seguridad o mejorar su bienestar e iniciar un proceso de adopción.
2. En el caso de gatos que no puedan valerse por sí mismos, el veterinario/a determinará su reubicación en un espacio específico de los contemplados en el artículo 12 o su eutanasia si concurren las circunstancias recogidas en el artículo 6.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23.1.i) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se permitirá, excepcionalmente, la reubicación en el espacio específico descrito en el artículo 12 de aquellos gatos comunitarios sin identificación que hayan sido encontrados en emplazamientos o situaciones donde no se pueda determinar su colonia de origen y se encuentren en peligro.

Los gatos comunitarios que pertenezcan a una colonia cuyo emplazamiento ya no sea apto para su ubicación no podrán acogerse a las condiciones de excepcionalidad anteriores, sino que se deberá proceder a la reubicación o desplazamiento de la colonia de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.

4. La retirada temporal de los gatos comunitarios al espacio contemplado en el artículo 11 se realizará en aquellas situaciones extraordinarias o sobrevenidas que hagan peligrar la seguridad o el bienestar de los animales, ya sea para su tratamiento veterinario u otras situaciones de necesidad debidamente justificadas.
5. Los animales retirados a espacios de alojamiento temporal o reubicados en espacios específicos deberán ser esterilizados e identificados. Se les aplicará la vacunación y desparasitación y actuaciones que se determinen en el programa sanitario.

Artículo 16. Reubicación o desplazamiento de colonias felinas.

1. Para la aplicación de las excepciones a la prohibición general de reubicar o desplazar gatos comunitarios, contempladas en el artículo 42.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se deberán implementar previamente todas aquellas medidas realizables que no impliquen cambios en el emplazamiento de la colonia. En caso de resultar fallidas las medidas anteriores, se priorizará el desplazamiento de las colonias frente a la reubicación.



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 18

2. Para proceder al desplazamiento o reubicación, el municipio deberá disponer de un lugar de destino para la colonia, cuyas condiciones y situación se aprueben por el veterinario que vaya a supervisar el procedimiento.
3. En el caso de la reubicación, el lugar elegido como destino para la colonia felina deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Presentar unas condiciones adecuadas y suficientes que garanticen la seguridad de los gatos en la zona.
 - b) Disponer de instalaciones adecuadas para la ejecución de la reubicación, que incluya todos los elementos necesarios para que la adaptación de los gatos sea exitosa.
 - c) Contar con la asignación de personal y/o de personas cuidadoras de colonias felinas.
 - d) No presentar potenciales conflictos con la biodiversidad, la seguridad o la salud pública.

TITULO III

Información, control y estadística sobre Protección Animal

CAPÍTULO I

Sistema Central de Registros para la Protección Animal

Artículo 17. Disposiciones generales.

1. El Sistema Central de Registros para la Protección Animal (en adelante, SICERPA) constituye un sistema de información único, con el objetivo principal de coordinar la información de los diferentes registros de titularidad de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, tal y como establece el artículo 9 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. El SICERPA tendrá por objeto asegurar la interoperabilidad entre los registros de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, servir de base para la elaboración de la Estadística de Protección Animal, y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y el resto de normativa vigente aplicable en la materia.
3. El SICERPA se nutrirá de la información mínima establecida en el presente real decreto recogida en los registros de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla relativos a entidades de protección animal, profesionales de comportamiento animal, animales de compañía, núcleos zoológicos de animales de compañía, y criadores/as de animales de compañía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
4. En cumplimiento de sus respectivas competencias y funciones en materia de protección



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 19

y garantía de los derechos de los animales, tendrán acceso a la información contenida en el SICERPA necesaria para el ejercicio de sus funciones:

- a) Cualquier órgano de las administraciones públicas competentes.
- b) El Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Autonómicas y Policía Local.
- c) Las entidades de protección animal registradas, conforme a lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 7/2023 de 28 de marzo.
- d) El personal veterinario habilitado, de acuerdo a lo establecido en la normativa sobre identificación de animales de compañía, a través de los registros autonómicos y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 18. Características del SICERPA.

1. El SICERPA se desarrollará como un sistema interoperable que posibilitará la consulta y el intercambio de información con los diferentes registros de responsabilidad de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
2. El SICERPA, a efectos estadísticos, dispondrá de datos desagregados disponibles en formatos que permitan utilizar, reutilizar y redistribuir la información de forma ágil y sencilla, sin mayores condiciones restrictivas al acceso que la anonimización de la información.
3. El contenido mínimo disponible para la consulta y el intercambio de datos a través del SICERPA se recoge en el anexo II, sin perjuicio de la información mínima sobre los animales de compañía de identificación obligatoria prevista en su normativa específica.
4. Corresponderá al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 definir, diseñar y coordinar el modelo para la interoperabilidad de la información registrada en las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla con el SICERPA.
5. Corresponderá a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla la gestión de la recogida, conservación, actualización y el acceso a la información mínima incluida en el anexo II y el desarrollo de sistemas que permitan la interoperabilidad de sus sistemas de información con el SICERPA, en base a la información comunicada por los titulares de los datos.

Artículo 19. Protección de datos.

1. La finalidad de los datos transmitidos al SICERPA será la prevista en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. El tratamiento de datos personales llevado a cabo en el SICERPA se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 20

de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3. Será responsable del tratamiento de los datos que consten en el SICERPA el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla serán responsables de los datos de sus sistemas de información de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales.
4. Cuando una persona interesada solicite acceso a sus datos personales, se le facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) nº 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.
5. Las personas interesadas podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) nº 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 frente a la administración de las comunidades y ciudades de Ceuta y Melilla, según corresponda.
6. Las medidas de seguridad a implantar en los registros que conforman el SICERPA serán aquellas que se determine por el responsable del tratamiento en función de la categorización del sistema, del análisis de riesgos y, en su caso, de la evaluación de impacto en protección de datos personales, de las incluidas en el anexo II del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

Artículo 20. *Publicidad de listados.*

Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla adoptarán los mecanismos oportunos para hacer públicos los listados actualizados de las entidades de protección animal, profesionales de comportamiento animal, criadores de animales de compañía y núcleos zoológicos inscritos en sus respectivos registros.

CAPÍTULO II

Información sobre entidades de protección animal

Artículo 21. *Requisitos mínimos.*

1. Las entidades de protección animal que soliciten su inscripción en los registros de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla relativos a las entidades de protección animal deberán cumplir estos requisitos mínimos, sin perjuicio de las obligaciones establecidas para cada uno de los tipos establecidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo:
 - a) Estar legalmente constituidas como asociación o fundación, y tener como principal



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 21

finalidad, de acuerdo con sus estatutos, la defensa y la protección de los animales.

- b) Disponer de un número de identificación fiscal definitivo.
2. Las asociaciones o fundaciones de protección animal que se encuentren inscritas en un registro de ámbito nacional deberán solicitar la inscripción en el registro de entidades de protección animal de la comunidad autónoma o en la que radique la sede social, indicando su carácter nacional.
3. El incumplimiento por parte de las entidades de alguno de los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo habilitará a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para tramitar su baja en el registro.

Artículo 22. Datos mínimos de acceso.

1. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deberán permitir el acceso al SICERPA a la información mínima contenida en el anexo II.1, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deberán registrar a las entidades de protección animal con un código de identificación con la siguiente estructura:
 - a) «EPA», que identifica el código de una entidad de protección animal.
 - b) Comunidad Autónoma donde radica la sede, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE).
 - c) Cinco dígitos que identifiquen la entidad de forma unívoca.

CAPÍTULO III

Información sobre profesionales de comportamiento animal

Artículo 23. Requisitos mínimos.

1. Los/las profesionales que se inscriban en los registros de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, en los que radique su domicilio fiscal, deberán cumplir estos requisitos mínimos:
 - a) Disponer alguna de las titulaciones recogidas en el anexo II.2.a) o ejercer alguna de las actividades profesionales recogidas en el artículo 10.6 b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
 - b) Llevar un registro de su actividad profesional, con el alcance y el contenido que en su caso determine el órgano autonómico competente en la materia.
2. El incumplimiento por los profesionales de alguno de los requisitos establecidos en el



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 22

apartado anterior habilitará a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para tramitar su baja en el registro.

3. La finalidad de la inscripción en el registro es tener constancia de las personas profesionales con conocimientos específicos en comportamiento animal, sin perjuicio de la habilitación permitida en las respectivas regulaciones profesionales.

Artículo 24. Categorías profesionales básicas.

1. Las categorías profesionales básicas de los profesionales de comportamiento animal, a los efectos de su inscripción en los registros autonómicos de profesionales del comportamiento animal, serán las establecidas en el anexo II.2.a).
2. Adicionalmente a estas categorías, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, mediante orden ministerial, podrá establecer nuevas categorías adicionales básicas o nuevas titulaciones que habiliten para registrarse en las categorías básicas ya existentes, cuando se demuestre su necesidad y oportunidad.

Artículo 25. Datos mínimos de acceso.

1. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deberán permitir el acceso al SICERPA la información mínima contenida en el anexo II.2.b).
2. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán registrar a los profesionales de comportamiento animal con un código de identificación con la siguiente estructura:
 - a) «PCA», que identifica el código de profesional del comportamiento animal.
 - b) Siete dígitos que identifiquen al profesional de forma única.

CAPÍTULO IV
Información sobre animales de compañía

Artículo 26. Requisitos mínimos.

1. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán inscribir en sus registros sobre animales de compañía a los animales de compañía que dispongan de un sistema de identificación individual obligatoria, conforme a la normativa vigente en materia de identificación de animales de compañía.
2. Los registros autonómicos y de las ciudades de Ceuta y Melilla sobre animales de compañía posibilitarán, a través del SICERPA, comunicar a la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla en la que esté registrado el animal, cualquier cambio en su



información para que ésta proceda a actualizar los datos en su registro.

Artículo 27. Datos mínimos de acceso.

Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán permitir el acceso a la información mínima del SICERPA sobre los animales de compañía de identificación obligatoria de acuerdo con lo previsto en la normativa específica sobre identificación de animales de compañía.

CAPÍTULO V

Información sobre los núcleos zoológicos de animales de compañía

Artículo 28. Datos mínimos de acceso.

1. Los registros de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla sobre núcleos zoológicos de animales de compañía incluirán como mínimo, además de lo recogido en su normativa específica, los datos recogidos en el anexo II.3.
2. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán registrar a los núcleos zoológicos de animales de compañía con un código de identificación con la siguiente estructura:
 - a) «ES», que identifica a España.
 - b) Dos dígitos que identifican la provincia, según la codificación del INE.
 - c) Tres dígitos que identifican el municipio, según la codificación del INE.
 - d) Siete dígitos que identifican la explotación dentro del municipio de forma única.

CAPÍTULO VI

Información sobre los criadores de animales de compañía

Artículo 29. Requisitos mínimos.

1. Las personas que se inscriban en los registros de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla relativos a los criadores de animales de compañía deberán cumplir estos requisitos mínimos:
 - a) Disponer de la formación establecida en el artículo 44.2.
 - b) Disponer de núcleo zoológico de cría autorizado, según lo establecido en el artículo 44.4.
 - c) Ser titular de, al menos, una hembra reproductora de la especie y, en su caso, raza, con la que se inscribe como criador.



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 24

2. El incumplimiento por los criadores de alguno de los requisitos establecidos en el apartado anterior habilitará a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla para tramitar su baja en el registro.

Artículo 30. Datos mínimos de acceso.

1. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán permitir el acceso a la información mínima contenida en el anexo II.4.
2. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán registrar a los criadores de animales de compañía con un código de identificación compuesto de la siguiente estructura:
 - a) «CAC», que identifica el código de criador de animales de compañía.
 - b) Siete dígitos que identifiquen al criador de forma única.

CAPÍTULO VII

Inhabilitaciones administrativas y penales

Artículo 31. Comprobación de inhabilitaciones administrativas.

Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán poner a disposición, a través del SICERPA, la información relativa a las inhabilitaciones administrativas firmes y en vigor que se hayan producido en sus respectivos ámbitos territoriales con el objetivo de que puedan ser comprobadas por el resto de las administraciones competentes.

Artículo 32. Acreditación de inhabilitaciones penales.

En el momento de solicitar la inscripción en cualquiera de los registros que forman parte del SICERPA, el sistema deberá permitir la comprobación por vía telemática en el Registro Central de Penados, de que la persona interesada no está inhabilitada para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia.

CAPÍTULO VIII

Apoyo a la inspección y vigilancia

Artículo 33. Peritaje veterinario.

Para el ejercicio de la actividad de inspección y vigilancia contemplada en el artículo 66.8



de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, los órganos competentes de las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales podrán recabar la asistencia de peritos veterinarios.

CAPÍTULO IX

Estadística e informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales.

Artículo 34. Contenido de la Estadística de Protección Animal.

1. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 aprobará mediante orden ministerial los indicadores sobre el Estado de la Protección Animal, tras propuesta del Consejo Estatal de la Protección Animal.
2. Las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y el resto de las entidades y Administraciones Públicas relacionadas en el artículo 14 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, pondrán a disposición del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 la información necesaria para el cálculo o la determinación de los citados indicadores, excepto en el supuesto de que dicha información pueda ser obtenida directamente del SICERPA o de cualquier otro registro público.

Artículo 35. Informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales.

1. El informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales, regulado en el artículo 15.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, será elaborado cada tres años, a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto, por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, y contendrá:
 - a) La evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas en esta materia.
 - b) El diagnóstico de la situación de la protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía.
 - c) El diagnóstico de la situación del maltrato y abandono animal de los últimos tres años.
2. El informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales servirá como base para la elaboración del Plan Estatal de Protección Animal.
3. A efectos de la elaboración de dicho informe, los centros de protección animal y las entidades de protección animal deberán poner a disposición de la autoridad competente, en la forma que ésta determine y antes del 1 de marzo de cada año, un informe anual referido al año anterior, sobre los animales que han sido recogidos en sus centros, con la siguiente información mínima indicada por centro y especie:



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 26

a) Sobre la entrada de animales:

- 1.º Número de animales entregados por titulares.
- 2.º Número de animales entregados por cuerpos y fuerzas de seguridad, policía municipal o local, y cuerpos autonómicos y forestales.
- 3.º Número de animales entregados por terceras personas.

b) Sobre la salida de animales:

- 1.º Número de animales devueltos a su titular.
- 2.º Número de animales dados en adopción.
- 3.º Número de animales destinados a otros centros.
- 4.º Fallecidos.

c) Número de animales a fecha de 31 de diciembre del año anterior que permanecen en el centro incluidos los animales alojados en casas de acogida.

Artículo 36. Programas territoriales de protección animal.

Los programas territoriales de protección animal, recogidos en el artículo 18 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se aprobarán y desarrollarán según lo dispuesto por las diferentes Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos competenciales.

TÍTULO IV

Entidades de protección animal

Artículo 37. Obligaciones de las entidades de protección animal.

1. Las entidades de protección animal tipo RAC deberán:

a) Mantener un registro de animales tutelados y dados en adopción con la siguiente información:

1º. Datos de entrada: identificación original del animal, si la hubiera, o identificación realizada por la entidad si el animal no estuviera ya identificado.

2º. Datos relativos al animal: especie, sexo, edad.

3º. Datos relativos a su origen: causa de llegada a la entidad (errante, cesión, incautación, etc.), estado sanitario, fecha de entrada a la entidad y localidad en la que el animal ha sido recogido.

4º. Datos de salida: fecha de salida del centro, destino (adopción, muerte y su causa, cesión), datos de la nueva persona titular.

En caso de disponer de núcleo zoológico, este registro podrá ser sustituido por el libro de registro del núcleo.



- b) Mantener un registro de casas de acogida y otras ubicaciones de los animales bajo su responsabilidad.
2. En el caso de las entidades de protección animal tipos RAC y RAD, al menos un miembro del órgano directivo de la entidad deberá disponer del certificado de profesionalidad correspondiente a la cualificación AGA781_3 “Asistencia en centros de protección animal” del Instituto Nacional de las Cualificaciones u otra acreditación equivalente establecida por la autoridad competente. La titulación de licenciatura o grado en veterinaria será igualmente válida a efectos del cumplimiento de este requisito.
 3. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 44.d) y 58.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, la entidad de protección animal deberá contar con al menos un veterinario que asesore al órgano directivo de la entidad y evalúe el estado sanitario de los animales.

Artículo 38. *Autorizaciones administrativas.*

Las autorizaciones administrativas previstas en los artículos 44.l) y 47.c) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, serán expedidas por las entidades locales o por la comunidad autónoma si ejerce la actividad en más de un término municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica correspondiente.

TÍTULO V

Transmisión y comercialización de animales de compañía

CAPÍTULO I

Transmisión de animales de compañía

Artículo 39. *Condiciones generales.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 a 58 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, la transmisión de animales de compañía podrá realizarse mediante alguna de las siguientes formas: venta, cesión o adopción.
2. En cualquier forma de transmisión se deberá entregar la documentación de identificación asociada al animal, en su caso.
3. En cumplimiento del artículo 55.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, la venta deberá realizarse mediante contrato de compraventa escrito, cuyo contenido deberá incorporar las cláusulas mínimas contempladas en el anexo III.
4. La parte vendedora podrá solicitar a la parte compradora la información que considere necesaria para valorar su idoneidad y capacidad para mantener el bienestar del animal, configurándose éstas como condiciones de adquisición a los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 28

5. La cesión deberá realizarse mediante contrato que deberá contener las cláusulas mínimas del anexo IV, no pudiendo ser objeto de compensación económica alguna, de acuerdo con el artículo 58.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
6. La adopción deberá realizarse mediante contrato que deberá contar con las cláusulas mínimas recogidas en el anexo V, de acuerdo con el artículo 58.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
7. En el caso de animales cuya identificación individual no sea obligatoria, los contratos establecidos en los apartados 3, 5 y 6, podrán referirse a un lote de animales, indicando su número.
8. Para la inscripción de los animales en el registro de animales de compañía correspondiente a nombre de la nueva persona titular, éste deberá presentar el contrato de transmisión.

Artículo 40. Adopción de animales de compañía.

1. No se entregará en adopción ningún individuo de las especies perro o gato de edad inferior a ocho semanas, excepto que por profesional veterinario se dictamine que dicha adopción pueda realizarse antes para mejorar las posibilidades de supervivencia y bienestar del animal.
2. La adopción de cualquier animal de compañía se llevará a cabo cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a) El animal estará previamente identificado a nombre de la entidad de protección animal o de la entidad local responsable del centro público de protección animal.
 - b) El/la adoptante será informado/a por escrito sobre las características y necesidades higiénico-sanitarias y etológicas del animal, así como del resto de la información recogida en el artículo 58.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
3. En el caso de adopciones desde entidades de protección animal, la compensación de los gastos veterinarios básicos del animal a adoptar deberá exponerse en un lugar visible al público o anunciarse en los medios digitales de la entidad.

CAPÍTULO II

Comercialización de animales de compañía

Artículo 41. Comercialización de animales de compañía de identificación obligatoria.

1. Todo animal de compañía de identificación obligatoria objeto de comercialización en el territorio español deberá estar previamente identificado a nombre del criador con



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 29

anterioridad a la transacción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. El incumplimiento de este requisito conllevará la nulidad del contrato de compraventa e imposibilitará su inscripción en el registro de animales de compañía a nombre de la nueva persona titular. En el caso de animales adquiridos en otros países el/la titular deberá aportar la información necesaria para determinar el origen de los animales.

2. La comercialización de perros, gatos o hurones en el territorio español únicamente podrá realizarse desde un núcleo zoológico a nombre de un/a criador/a registrado/a. Las tiendas podrán asesorar en materia de tenencia responsable a las personas interesadas en la adquisición de un animal de compañía, así como informar acerca de criadores registrados.
3. El núcleo zoológico al que se hace referencia en el artículo 55.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, deberá ser un núcleo zoológico autorizado para la cría.
4. Con carácter previo a la venta del animal, la parte vendedora trasladará por escrito a la parte compradora la siguiente información:
 - a) Nombre y número de registro del criador y del número de núcleo zoológico.
 - b) Especie, subespecie, raza, sexo, edad y número de identificación del animal.
 - c) Características y necesidades para un adecuado cuidado y manejo.
 - d) Identificación de los progenitores, grado de consanguinidad y pruebas de salud realizadas, si procede, por especie y tipo de cría.
 - e) Responsabilidades que adquiere la parte compradora.

Artículo 42. Comercialización de animales de compañía cuya identificación no sea obligatoria.

1. La comercialización de animales de compañía cuya identificación no sea obligatoria únicamente podrá realizarse desde tiendas de animales de compañía autorizadas de acuerdo con el artículo 55.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Los animales de compañía cuya identificación no sea obligatoria únicamente podrán provenir de criadores o intermediarios comerciales registrados en España o en cualquier otro país de la Unión Europea.

TÍTULO VI
Cría de animales de compañía

CAPÍTULO I



Cría de perros, gatos y hurones

Artículo 43. Condiciones generales.

1. Sólo estará permitida la cría de perros, gatos y hurones registrados como reproductores en el registro de animales de compañía autonómico correspondiente y cuya persona titular esté inscrito/a en el registro de criadores de animales de compañía de la comunidad autónoma donde resida, de acuerdo con el artículo 53.1 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 53.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se prohíbe la cría entre padres e hijos, entre hermanos, entre medios hermanos o entre abuelos y nietos, salvo que lo apruebe la autoridad competente basándose en una necesidad específica de preservar razas con un acervo genético limitado.
3. Se prohíbe la cría con o para producir híbridos.
4. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, podrá establecer, mediante orden ministerial, las condiciones específicas sobre la cría de perros, gatos y hurones según su raza, así como prohibir la cría de determinadas razas o cruces con genotipos o fenotipos que conlleven un detrimento para su salud, o que presenten características que puedan suponer un riesgo significativo para las personas o los animales.
5. Si la persona titular de ambos progenitores no fuera la misma persona, se considerará como criadora responsable a la que lo fuera de la hembra reproductora.
6. Los/las criadores/as de perros, gatos y hurones que se inscriban en los registros de las comunidades autónomas relativos a los criadores de animales de compañía, salvo los/las criadores/as puntuales de perros, deberán presentar una memoria anual a la autoridad competente antes del 1 de marzo de cada año, que incluya la siguiente información mínima:
 - a) Número de ejemplares reproductores y el número de cachorros nacidos, concretando su especie y raza.
 - b) Las pruebas de salud y comportamiento realizadas, en su caso.
 - c) Número de animales vendidos o cedidos.
7. Antes de cada reproducción, las hembras serán revisadas por un profesional veterinario que verifique su idoneidad para la cría.
8. La inseminación artificial únicamente podrá realizarse por profesionales veterinarios.
9. Las gatas y huronas lactantes no podrán ser cubiertas ni inseminadas.
10. Se permite un máximo de dos cesáreas por hembra reproductora. Superado este número, la hembra no podrá destinarse a la cría.



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 31

11. Los animales deberán mantener contacto social con otros animales y con las personas. Los cachorros deberán ser manipulados para habituarse al contacto humano y deberán convivir al menos hasta las 8 semanas de vida con su madre y hermanos.
12. Se proporcionará una alimentación, atención veterinaria y espacios adecuados para la hembra y las crías durante el periodo de gestación, perinatal y postnatal, hasta su destete y separación de la madre.
13. En el caso de perros, se podrán destinar a la cría las hembras a partir del segundo estro. No podrán tener más de tres camadas en dos años. En este caso deberán tener un periodo de descanso de al menos un año. A partir de los ocho años, en la revisión contemplada en el apartado 6, el veterinario deberá reflejar en el historial clínico que la gestación no está contraindicada.
14. En el caso de gatos, se podrán destinar a la cría las gatas a partir de los diez meses de edad o cuando hayan alcanzado la madurez del sistema esquelético en función de la raza. No podrán tener más de tres camadas en dos años. A partir de los seis años, en la revisión contemplada en el apartado 6, el veterinario deberá reflejar en el historial clínico que la gestación no está contraindicada.
15. En el caso de las razas caninas españolas, con el fin de su conservación y para sus respectivos ámbitos de competencias, las comunidades autónomas podrán modificar las condiciones recogidas en el apartado 2, según lo establecido en el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.

Artículo 44. Tipos de cría.

1. Se permiten los siguientes tipos de cría de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo:
 - a) Cría especializada de perros o gatos.
 - b) Cría profesional de perros, gatos o hurones.
 - c) Cría puntual de perros.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 53.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, los criadores que realicen cría profesional y especializada de perros o gatos deberán disponer de una formación cuyo contenido mínimo se determinará por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 mediante orden ministerial. Estarán exentas de realizar dicha formación las personas que dispongan de grado en veterinaria o titulación equivalente.
3. En el caso de que sea criadora una persona jurídica, en todo momento deberá disponer en plantilla de al menos una persona que cumpla con los requisitos establecidos en el apartado anterior.



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Rev. 03
(junio 2025)

Pág. 32

4. En todo caso, los criadores registrados deberán disponer de un núcleo zoológico de los definidos como autorizados para la cría en la normativa de aplicación correspondiente, salvo en el caso de la cría puntual.

Artículo 45. Condiciones específicas de la cría especializada de perros o gatos.

1. A los efectos de su clasificación, se considera cría especializada de perros o gatos aquella que se realiza en el domicilio habitual del criador y en un entorno familiar.
2. La cría especializada sólo se podrá realizar con ejemplares reproductores inscritos en los libros genealógicos de alguna de las asociaciones de criadores de raza pura oficialmente reconocidas.
3. Sólo se podrán utilizar perros o gatos como reproductores cuando, con carácter previo a la primera monta, se hayan realizado las pruebas que determine el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 mediante orden ministerial, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

Artículo 46. Cría profesional de perros, gatos o hurones.

1. Se considera cría profesional:
 - a) La cría de perros o gatos que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 45.
 - b) La cría de hurones.
2. En el caso de cría profesional con animales de raza inscritos en libros genealógicos, se aplicará lo establecido en el artículo 45.3.

Artículo 47. Condiciones específicas de la cría puntual de perros.

1. Se considera cría puntual de perros a aquella que se limita a una camada en todo el ciclo vital del animal.
2. La inscripción como criador puntual se deberá realizar antes del nacimiento de los cachorros.
3. Un/a criador/a puntual no podrá tener más de un animal inscrito como reproductor simultáneamente, ni podrá inscribir más reproductores hasta pasado un periodo de al menos cinco años de la última inscripción.
4. La clasificación como criador puntual es incompatible con cualquier otra y tiene carácter no comercial.
5. Para la realización de la actividad de cría puntual no será obligatoria la obtención del



núcleo zoológico.

CAPÍTULO II

Cría de otros animales de compañía cuya identificación sea obligatoria

Artículo 48. *Condiciones generales.*

1. Las condiciones de cría, de salud de los progenitores, limitación reproductiva, formación específica y otros aspectos, serán desarrolladas al incluir la especie, subespecie o raza en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda.
2. Asimismo, cuando la especie, subespecie o raza esté incluida en los listados referidos en el apartado anterior, sólo estará permitida la cría de los animales cuando las personas que ostenten su titularidad estén inscritas en el registro de criadores de animales de compañía correspondiente. Si la persona titular de ambos progenitores no fuera la misma, se considerará quien lo fuera de la hembra reproductora como criador/a responsable.
3. Las personas criadoras de animales de compañía distintos de perros, gatos y hurones se inscribirán en el Registro de Criadores en una categoría única.

CAPÍTULO III

Cría de animales de compañía cuya identificación no sea obligatoria

Artículo 49. *Condiciones generales.*

1. La cría de animales de compañía cuya identificación no sea obligatoria deberá ser realizada por criadores registrados en el registro autonómico correspondiente de acuerdo con el artículo 53.1 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. En el caso de personas no inscritas como criadores, cuyos animales se reproduzcan de forma accidental debido a sus condiciones de convivencia, estará prohibida su venta, pudiendo únicamente cederse sin transacción económica alguna.



ANEXO I

Contenido mínimo del curso de tenencia responsable de perros

El curso tendrá una duración mínima de cuatro horas lectivas.

1. Cuestiones previas a plantearse antes de tener un perro.
 - a) Introducción a las obligaciones en la tenencia de un perro, incluyendo los específicos para los PPP.
 - b) Costes económicos (alimentación, veterinario, seguro, etc.)
 - c) Necesidades de espacio y tiempo.
 - d) Longevidad.
 - e) Compatibilidad con la tenencia de otros animales en el hogar.
 - f) El papel del perro en la familia.

2. Cómo elegir mi futuro perro.
 - a) Requisitos específicos de la adopción y la compra. ¿Adoptar o comprar?
 - b) Características del perro: edad, tamaño, raza, sexo, carácter, necesidades y esperanza de vida.
 - c) Convivencia en hogares con niños, personas mayores o personas dependientes.

3. Salud y cuidados.
 - a) Fisiología básica del perro.
 - b) Vacunaciones, desparasitaciones y revisiones de salud.
 - c) Urgencias veterinarias: síntomas frecuentes.
 - d) Alimentación adaptada a cada etapa del desarrollo.
 - e) Cuidados higiénicos.
 - f) Espacios y seguridad en el hogar.
 - g) Juego, ejercicio y enriquecimiento ambiental.

4. Fundamentos de manejo, integración en la sociedad y socialización.
 - a) Conceptos básicos del lenguaje canino.
 - b) Vínculo, manejo e interacción adecuados con nuestro perro.
 - c) Educación básica para la convivencia con personas y con otros perros.
 - d) El paseo y uso de la correa.
 - e) Alteraciones de comportamiento más frecuentes.
 - f) Manejo en el transporte.

5. El cachorro y el perro senior: cuidados específicos.
 - a) El cachorro
 - b) El perro senior.



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

**Rev. 03
(junio 2025)**

Pág. 35

6. Responsabilidades y obligaciones como titular.
 - a) Obligaciones y prohibiciones.
 - b) Mi perro en sociedad.
 - c) Acceso de los perros a espacios públicos y privados.
 - d) Requisitos para viajar.



ANEXO II

Contenido mínimo para el intercambio de datos a través del SICERPA

1. Información mínima sobre las entidades de protección animal:
 - a) Código de identificación en el registro.
 - b) Nombre, NIF, razón social, dirección y correo electrónico de la entidad.
 - c) Nombre y NIF del representante legal de la entidad.
 - d) Fecha de inscripción en el registro autonómico o nacional.
 - e) Tipo de entidad, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
 - f) Código del núcleo zoológico asociado a la entidad, en su caso.
 - g) Número de colegiado del veterinario asesor, en su caso.

2. Categorías e información mínima sobre profesionales de comportamiento animal:
 - a) Categorías profesionales:
 - 1.º Veterinario/a acreditado/a en comportamiento animal: las personas inscritas deberán poseer titulación universitaria de grado en veterinaria o equivalente y alguna de las siguientes acreditaciones en comportamiento animal:
 - i. Diplomado especialista acreditado por asociación o colegio veterinario.
 - ii. Máster universitario o curso de postgrado impartido por centros universitarios que dispongan de titulaciones de grado en veterinaria.
 - iii. Cualquier otra certificación de postgrado impartida por centros acreditados por el Sistema de Formación por el Empleo.
 - 2.º Titulado/a universitario/a con acreditación en comportamiento animal: las personas inscritas deberán poseer titulación universitaria distinta a la de grado en veterinaria o equivalente con formación complementaria en etología mediante máster universitario específico o curso de postgrado impartido por un centro universitario.
 - 3.º Adiestrador/a o educador/a canino: las personas inscritas deberán poseer como mínimo el Certificado de Profesionalidad de Adiestramiento de Base y Educación Canina, correspondiente a la cualificación profesional SEA531_2 “Adiestramiento de base y educación canina” recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
 - 4.º Instructor/a de perros de asistencia: las personas inscritas deberán poseer como mínimo el Certificado de Profesionalidad SSCCI0112 “Instructor de perros de asistencia (nivel 3)” del Real Decreto 990/2013 del 23 de diciembre, por el que se



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

**Rev. 03
(junio 2025)**

Pág. 37

establecen seis certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualiza un certificado de profesionalidad de la familia profesional de Industrias alimentarias establecido en el Real Decreto 646/2011, de 9 de mayo, por el que se establecen trece certificados de profesionalidad de la familia profesional Industrias alimentarias que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualiza el certificado de profesionalidad establecido como anexo I en el Real Decreto 1380/2009, de 28 de agosto, o formación equivalente reconocida por el órgano autonómico competente.

b) Información mínima:

- 1.º Código de identificación en el registro.
- 2.º Nombre, NIF, dirección y correo electrónico del profesional.
- 3.º Fecha de inscripción en el registro autonómico.
- 4.º Titulaciones o certificaciones que soportan el desempeño de alguna o varias de las actividades profesionales recogidas en el artículo 10.6 b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
- 5.º Actividades profesionales que desempeña de acuerdo con la clasificación del anexo II.2.a).
- 6.º Especies de animales de compañía objeto de su actividad.

3. Información mínima sobre los núcleos zoológicos de animales de compañía:

- a) Código de identificación en el registro.
- b) Dirección o coordenadas.
- c) Tipo y categoría de núcleo zoológico de que se trate.
- d) Nombre, NIF y correo electrónico de la persona titular del núcleo zoológico de animales de compañía.
- e) Fecha de inscripción en el registro autonómico.
- f) Especies que habitan en el núcleo.
- g) Capacidad máxima por especie.
- h) Censo, si procede.

4. Información mínima sobre los criadores de animales de compañía:

- a) Código de identificación en el registro.



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

**Rev. 03
(junio 2025)**

Pág. 38

- b) Nombre, NIF, dirección y correo electrónico.
- c) Fecha de inscripción en el registro autonómico.
- d) Especie y raza sobre la que ejerce actividad de cría.
- e) Tipo de criador/a, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en el presente real decreto.
- f) Núcleo zoológico de animales de compañía asociado a la cría, en su caso.

 <p>DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES</p>	<p>PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES</p>	<p>Rev. 03 (junio 2025)</p> <p>Pág. 39</p>
--	--	--

ANEXO III

Cláusulas mínimas del contrato de compraventa de animales de compañía

Los contratos deberán contener, al menos, las siguientes cláusulas:

1. Datos del vendedor/a: número de registro de criador y núcleo zoológico o número de registro de núcleo zoológico de tienda, según el caso, NIF, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
2. Datos del comprador/a: nombre, apellidos, documento de identificación fiscal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
3. Datos del animal de compañía: identificación según normativa, edad, especie, raza, sexo, vacunaciones, desparasitaciones, si está esterilizado o no, identificación de los progenitores y pruebas realizadas a los mismos, si procede.
4. Una cláusula por la cual la parte vendedora declara que el animal se encuentra identificado a su nombre, si la identificación es obligatoria, y que autoriza el cambio de la titularidad del animal en el registro correspondiente.
5. Una cláusula por la cual a la firma del contrato la parte compradora manifestará su declaración responsable de no estar inhabilitada administrativa o penalmente para la tenencia o manejo de animales y disponer del certificado de haber superado el curso de formación en caso de ser obligatorio.
6. Un anexo donde se recoja la información sobre los cuidados básicos del animal, los cuidados higiénico-sanitarios y las responsabilidades legales con respecto a la tenencia del animal. Este anexo deberá ir firmado expresamente por el comprador dando fe de haber leído lo recogido en él, haber comprendido lo que en el anexo se expone y dar su conformidad a lo recogido en el texto.
7. Una cláusula donde se recoja el importe abonado en la compra.
8. Una cláusula que recoja las obligaciones del vendedor respecto a la salud del animal y las garantías ofrecidas.

 <p>DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES</p>	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES	Rev. 03 (junio 2025) Pág. 40
--	---	---

ANEXO IV

Cláusulas mínimas del contrato de cesión de animales de compañía

Los contratos de cesión de animales de compañía deben recoger, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Datos de ambos firmantes del contrato: nombre, apellidos, NIF, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
2. Datos del animal de compañía: identificación según normativa, edad, especie, raza, sexo, vacunaciones, desparasitaciones, si está esterilizado o no, identificación de los progenitores y pruebas realizadas a los mismos, si procede.
3. Declaración responsable por ambas partes de que la cesión se realiza sin intercambio económico alguno.
4. Declaración de la parte cedente de que el animal se encuentra identificado a su nombre, si la identificación es obligatoria, y que autoriza el cambio de la titularidad del animal en el registro correspondiente.
5. Declaración responsable por parte de la futura persona titular de no estar inhabilitada, administrativa o penalmente para la tenencia o manejo de animales y disponer del certificado de haber superado el curso de formación en caso de ser obligatorio.

 <p>DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES</p>	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES	Rev. 03 (junio 2025) Pág. 41
--	---	---

ANEXO V

Contenido mínimo de los contratos de adopción

Los contratos deberán contener, al menos, las siguientes cláusulas:

1. Datos de la entidad de protección animal o centro público de protección animal que realiza la adopción: número de registro, número de núcleo zoológico en su caso, NIF, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
2. Datos de la persona adoptante: nombre, apellidos, documento de identificación fiscal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
3. Datos del animal de compañía: identificación según normativa, edad, especie, raza, sexo, vacunaciones, desparasitaciones, si está esterilizado o no, identificación de los progenitores y pruebas realizadas a los mismos, si procede.
4. Una cláusula por la cual a la firma del contrato la persona adoptante manifestará la declaración responsable de no estar inhabilitada, administrativa o penalmente para la tenencia o manejo de animales y disponer del certificado de haber superado el curso de formación en caso de ser obligatorio.
5. Un anexo donde se recoja la información relevante sobre los cuidados básicos del animal, los cuidados higiénico-sanitarios y las responsabilidades legales con respecto a la tenencia del animal. Este anexo deberá ir firmado expresamente por el adoptante dando fe de haber leído lo recogido en él, haber comprendido lo que en el anexo se expone y dar su conformidad a lo recogido en el texto.
6. Una cláusula donde se indiquen los gastos veterinarios básicos objeto de compensación.
7. Se podrá contemplar una reserva de dominio sobre el animal, para que la cesión del animal a terceras personas por parte de quien lleva a cabo la adopción deba estar obligatoriamente autorizada por el centro público de protección animal o la entidad de protección animal correspondiente.
8. Una cláusula donde se recoja, de ser necesario, el compromiso de esterilización del animal adoptado.



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030	Fecha	25.06.2025
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales en los siguientes aspectos:</p> <p>Condiciones básicas sobre la tenencia de animales de compañía</p> <p>Desarrollo del seguro de responsabilidad civil obligatorio, de los criterios básicos en formación en tenencia responsable para titulares de perros, de la periodicidad de las revisiones veterinarias, del uso de</p>		



herramientas invasivas y de las limitaciones a la eutanasia de animales de compañía.

Recogida de animales y control poblacional de colonias felinas

Condiciones mínimas de los centros públicos de protección animal, recintos para gatos comunitarios y de las casas de acogida, criterios básicos para la gestión de las colonias felinas.

Sistema Central de Registros para la Protección Animal

Disposiciones generales y características del SICERPA, datos a transmitir, la protección de datos y requisitos mínimos de los registros autonómicos de entidades de protección animal, profesionales del comportamiento animal, registros de animales de compañía, núcleos zoológicos de animales de compañía y criadores de animales de compañía.

Medidas para las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en materia de inhabilitaciones administrativas para la tenencia de animales.

Estadística e informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales

Contenido de la estadística, el informe y los programas territoriales de protección animal.

Entidades de protección animal

Obligaciones y autorizaciones administrativas.



	<p>Transmisión y comercialización de animales de compañía</p> <p>Condiciones generales y requisitos para la adopción y venta de animales</p> <p>Cría de animales de compañía</p> <p>Condiciones generales y tipos de cría de perros, gatos y hurones y establecimiento de las condiciones específicas para cada tipo de cría. Condiciones generales para la cría de otros animales en función de si su identificación es obligatoria o no.</p> <p>Asimismo, modifica el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de los organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos</p>
<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>Desarrollar parcialmente la Ley 7/2023, de 28 de marzo, con el fin de establecer unos criterios mínimos de bienestar de los animales de compañía y establecer mecanismos que disminuyan el abandono animal y la cría incontrolada.</p>
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>No existen.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	



Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	El proyecto de Real Decreto consta de una exposición de motivos, un artículo único, una disposición adicional única, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales



Informes recabados	<p>Resulta necesario recabar los siguientes informes:</p> <p>A. Informe de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla</p> <p>B. Informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de los siguientes Departamentos Ministeriales:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes▪ Ministerio de Hacienda▪ Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación▪ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico▪ Ministerio de Sanidad▪ Ministerio de Economía, Comercio y Empresa▪ Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. <p>C. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>D. Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), por cuanto la norma afecta a las</p>
---------------------------	--



comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla

E. Otros informes:

- Federación Española de Municipios y Provincias.
- Agencia Española de Protección de Datos.
- Instituto nacional de Estadística
- Consejo de Consumidores y Usuarios

F. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con lo previsto en artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

G. Aprobación previa de la persona titular del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

H. Dictamen del Consejo de Estado.

Además el proyecto se ha de someter al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, regulado en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la



	Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio.
Trámites de información y audiencia pública	<p>Se realizó el trámite de consulta pública previa entre el 17 de abril al 8 de mayo de 2023, habiéndose recibido 542 comentarios.</p> <p>Resulta necesario realizar los trámites de información y audiencia pública, por afectar a los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de protección animal, según establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p>
ANÁLISIS DE IMPACTOS	



ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Este Real Decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13^a, 16^a y 23^a de la Constitución Española, que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.</p> <p>2. Se exceptúan de dicho carácter de normativa básica los siguientes artículos del Reglamento:</p> <p>a) El artículo 39.8 se dicta al amparo de los artículos 149.1.6^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, y 149.1.8^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.</p> <p>b) Los artículos 41 y 42 y los apartados 3, 4 y 5 del artículo 39 que se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.</p> <p>c) Los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 39 que se dictan al amparo del artículo 149.1. 8.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.</p> <p>d) La disposición final segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.29^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.</p>
--	--



	<p>e) El artículo 34 que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.</p> <p>3. No tiene carácter básico y será de aplicación únicamente en el ámbito estatal lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19 y 35.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	La norma tiene impacto en la economía en la medida en que regula el ejercicio de determinadas actividades económicas relacionadas con animales
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 600.000€ <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
--------------------------	-------------------------------------	---



OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>Impacto en materia de protección de datos personales:</p> <p>Este Real Decreto desarrolla la creación de un sistema central de registros donde se conservarán y tratarán determinados datos de carácter personal, por lo que se debe garantizar que dicha regulación cumple con los principios contenidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.</p> <p>Por tanto, se ha analizado el posible impacto que la creación de dichos registros puede tener en la protección de estos derechos, garantizando así la adecuada proporcionalidad entre los intereses jurídicos en conflicto.</p> <p>Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: Nulo.</p> <p>Impacto de normativa en la infancia y adolescencia: Nulo</p> <p>Impacto en la familia: Nulo</p> <p>Impactos de carácter social y medioambiental: Positivo.</p> <p>Impacto en materia de unidad de mercado y la competitividad. Positivo</p>
------------------------------------	---



OTRAS CONSIDERACIONES	Se ha efectuado consulta pública en el año 2023. El proyecto de Real Decreto está incluido en el Plan Anual Normativo 2025.
----------------------------------	--

**PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA.

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de ministros de 11 de diciembre de 2009, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 2, del citado real decreto.

A tenor de lo previsto en el artículo 2 del citado Real Decreto 931/2017, se considera que esta Memoria debe revestir la forma de memoria ordinaria, dado el impacto que puede tener en la sociedad, al tratarse de un proyecto constitutivo que, en esencia, se orienta a:

- Desarrollar la Ley 7/2023, de 28 de marzo en relación a las condiciones básicas sobre la tenencia de animales de compañía, la gestión local de la protección animal, el desarrollo y condiciones mínimas del Sistema Central de Registros para la Protección Animal, la estadística e informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales, las obligaciones de las entidades de protección animal y la transmisión y cría de animales de compañía.
- Modificar el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura para adaptarlo a la nueva normativa.



- Modificar el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El proyecto articula, mediante distintos instrumentos de coordinación, el ejercicio de las respectivas competencias de las comunidades autónomas y entes locales en materia de protección y bienestar animal.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

A. Motivación

- Causas de la propuesta

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que entró en vigor el 29 de septiembre de 2023 requiere, en numerosos puntos, un desarrollo reglamentario que permita la aplicación de las medidas que recoge en materia de animales de compañía.

La disposición final quinta de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, recoge la obligación del Gobierno de desarrollar las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Sistema de Registros de Protección Animal en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley 7/2023, de 28 de marzo. El desarrollo de estos registros es un elemento fundamental para que se logren los objetivos planteados sobre la protección de los animales y su bienestar y para que los diferentes colectivos implicados puedan cumplir con las obligaciones que la Ley 7/2023, de 28 de marzo les impone.

Adicionalmente, algunos aspectos que requerían desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, como aquellos relacionados con las obligaciones de los titulares, especialmente en el caso de los titulares de perros afectados por la obligatoriedad del seguro y del curso de formación en tenencia responsable o de los profesionales o colectivos que trabajan con animales de compañía, requieren una mayor precisión normativa para poder aplicarse de forma plena.

Las cuestiones relativas a la cría y tenencia, como el desarrollo de los tipos y condiciones de cría, adopción y comercialización contenidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, así como la



gestión pública de animales de compañía, son otros de los aspectos que requerían desarrollo reglamentario y que se incluyen en el contenido de este proyecto de Real Decreto.

Asimismo, se han concretado algunos aspectos recogidos en la ley 7/2023, de 28 de marzo, para dar mayor claridad y seguridad jurídica a los requisitos establecidos en la citada ley como son determinadas definiciones o el artículo que desarrolla la eutanasia.

Este proyecto de Real Decreto incluye, además, una modificación importante del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con el objetivo de adecuar la clasificación de perros potencialmente peligrosos a los conocimientos científicos y técnicos más recientes en materia de comportamiento de animales de la especie canina.

- Engarce de la norma con el resto del ordenamiento jurídico

La aprobación y entrada en vigor de la Ley 7/2023, de 28 de marzo agregó al conjunto de normativa básica estatal, disposiciones relativas a animales de compañía y silvestres en cautividad, ajustándose al esquema normativo existente. El proyecto de Real Decreto completará en un gran número de aspectos este encaje, detallando las disposiciones necesarias para engranar de forma precisa las diferentes normativas en los aspectos que comparten parcialmente.

El presente proyecto contiene las disposiciones detalladas necesarias para establecer un marco común para la protección, bienestar y derechos de los animales de compañía en todas las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

- Colectivos afectados y destinatarios de la norma

Según el informe anual de 2024 de la industria europea de alimentación de animales de compañía, en España el número de animales de compañía, considerando perros, gatos y animales de acuarofilia supera los 15 millones de animales.

La presente norma se dirige tanto a los titulares y responsables de animales de compañía como a todos los colectivos que ejercen actividades relacionadas con los animales: entidades y



centros de protección, criadores, tiendas de venta, veterinarios y profesionales del comportamiento.

Por último, la norma desarrolla aspectos de la gestión pública de animales de compañía, en especial en lo referido a los centros de protección animal públicos y a la gestión de colonias felinas.

- Interés público afectado por la situación e idoneidad de abordar la presente regulación

El desarrollo de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, es necesario para una aplicación total de los requisitos contenidos en la citada ley, específicamente las obligaciones de los titulares de animales de compañía y de todos aquellos colectivos implicados en su manejo y atención.

Asimismo, las entidades locales y las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, que deben adaptar sus propias normativas a lo establecido en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, requieren de los desarrollos contenidos en este proyecto de Real Decreto para poder aplicar en su totalidad el conjunto normativo relativo a los animales de compañía.

B. Fines y objetivos

Como se ha anticipado, los fines perseguidos por el proyecto se concretan en:

Desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales en los siguientes aspectos:

Condiciones básicas sobre la tenencia de animales de compañía

Desarrollo del seguro de responsabilidad civil obligatorio para perros, de los criterios básicos en formación en tenencia responsable para titulares de perros, de la periodicidad de la revisión veterinaria, del uso de herramientas invasivas y de las limitaciones a la eutanasia de animales de compañía.

Recogida de animales y control poblacional de colonias felinas

Condiciones mínimas de los centros públicos de protección animal, espacios para gatos comunitarios y de las casas de acogida, criterios básicos para la gestión de las colonias felinas.



Sistema Central de Registros para la Protección Animal

Disposiciones generales y características del SICERPA, datos a transmitir, el tratamiento de los datos para garantizar la protección de datos personales y requisitos mínimos de los registros autonómicos de entidades de protección animal, profesionales del comportamiento animal, registros de animales de compañía, núcleos zoológicos de animales de compañía y criadores de animales de compañía.

Inhabilitaciones administrativas y penales

Medidas para las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en materia de inhabilitaciones administrativas para la tenencia de animales así como un sistema de comprobación para las inhabilitaciones penales.

Estadística e informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales

Contenido de la estadística, del informe y de los programas territoriales de protección animal.

Entidades de protección animal

Obligaciones y autorizaciones administrativas.

Transmisión de animales de compañía

Condiciones generales y requisitos para la adopción y venta de animales

Cría de animales de compañía

Condiciones generales y tipos de cría de perros, gatos y hurones y establecimiento de las condiciones específicas para cada tipo de cría. Condiciones generales para la cría de otros animales en función de si su identificación es obligatoria o no.

Asimismo, modifica el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de los organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

C. Análisis de alternativas



No se han contemplado otras alternativas, dado que las disposiciones de la Ley 7/2023, de 28 de marzo requieren de una normativa de carácter reglamentario y carácter básico.

Se descarta la no adopción de una medida normativa, pues afectaría a la seguridad jurídica y a la predictibilidad del ordenamiento jurídico, así como a la eficacia y eficiencia de las actuaciones de las Administraciones Públicas.

D. Principios de buena regulación.

El proyecto se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se atiende a los principios de necesidad y eficacia al asegurar el uso eficiente de los recursos públicos, al optimizar la participación de las Administraciones Públicas, estatal, autonómica y local y al regular de forma integral los registros que integran el SICERPA.

Se atiende al principio de proporcionalidad al establecer la regulación mínima imprescindible para atender a las necesidades requeridas, sin que existan alternativas, dado que todas las medidas planteadas requieren su incorporación en una norma con este rango, por razones de seguridad jurídica y para asegurar su eficacia.

Se adecúa al principio de seguridad jurídica, al reforzar la coherencia del ordenamiento jurídico y cumplir con el desarrollo reglamentario obligado por norma con rango de ley, así como su conocimiento por sus destinatarios, en particular en lo que respecta al régimen de tenencia, cría, y comercialización de animales de compañía, logrando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, empresas y administraciones.

El proyecto responde al principio de transparencia, al definir claramente los objetivos de las disposiciones introducidas, al tiempo que se posibilita la participación de sus destinatarios. Asimismo, atiende al principio de eficiencia al racionalizar el uso de los recursos públicos, y, por otra parte, las cargas administrativas que se introducen redundan en el objetivo principal de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, que es garantizar los mayores estándares de bienestar y protección posibles de los animales que conviven en el entorno humano.



E. Plan Anual Normativo

El anteproyecto está incluido en el Plan Anual Normativo 2025, aprobado por el Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

III. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO

A. Base jurídica

Este proyecto de Real Decreto tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación contenida en:

- a) El artículo 39.8 se dicta al amparo de los artículos 149.1.6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, y 149.1.8.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.
- b) Los artículos 41 y 42 y los apartados 3, 4 y 5 del artículo 38 que se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.
- c) Los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 39 que se dictan al amparo del artículo 149.1. 8.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.
- d) La disposición final segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.29.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.
- e) El artículo 34 que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.



No tiene carácter básico y será de aplicación únicamente en el ámbito estatal lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19 y 35.

La regulación proyectada se adecua al orden de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas y respeta el orden competencial recogido en la disposición final sexta de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Además, en aquéllos supuestos de competencias concurrentes sobre un mismo espacio, se articulan los mecanismos de cooperación y coordinación que permiten su integración.

B. Rango

Real Decreto.

IV. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN

A. Contenido

El proyecto de Real Decreto consta de una exposición de motivos, un artículo único, una disposición adicional única, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El artículo único aprueba el Reglamento por el que desarrolla la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

La disposición adicional única prevé un plazo de doce meses plazo por el que las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deben adaptar sus sistemas de registro para que sean interoperables con el SICERPA.

La disposición transitoria primera mantiene la remisión a la normativa autonómica y estatal vigente sobre los núcleos zoológicos en tanto no se apruebe una nueva regulación sobre los mismos.

La disposición transitoria segunda otorga un plazo de seis meses para la contratación del seguro de responsabilidad civil para los propietarios de perros.

La disposición transitoria tercera establece un plazo máximo de seis meses desde que el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 ponga a disposición la plataforma



telemática para la impartición del curso de tenencia responsable para realizar el mismo antes de la adquisición de un animal.

La disposición transitoria cuarta otorga a los miembros de los órganos directivos de las entidades de protección animal y profesionales del comportamiento un plazo de 36 meses para acreditar su adecuada capacitación.

La disposición transitoria quinta contempla la certificación de inhabilitaciones penales de forma transitoria hasta la puesta en marcha del sistema de verificación correspondiente.

La disposición derogatoria única deroga todas aquellas normas de igual o menor rango en aquello que se opongan a lo dispuesto en la norma.

La disposición final primera modifica el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, adecuándolo a las nuevas normativas estatales sobre animales de compañía.

La disposición final segunda modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con objeto de sustituir el actual sistema de clasificación por razas o característica raciales por un sistema de clasificación basado en pruebas de aptitud.

Las disposiciones finales tercera a quinta establecen, respectivamente, el título competencial, la facultad de la persona titular del Ministerio competente en bienestar y protección de animales de compañía para modificar el contenido de los anexos del reglamento, y un periodo de vacatio legis de seis meses.

El Reglamento propiamente que se aprueba en el artículo único tiene la siguiente distribución:

El título preliminar establece disposiciones generales relativas al objeto y finalidad de la norma, su ámbito de aplicación y la remisión a las definiciones previstas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y las que la propia norma contempla.

El título I establece las condiciones básicas de tenencia de animales de compañía, dividiéndose en tres capítulos dedicados respectivamente a las condiciones básicas de tenencia, uso de herramientas invasivas y eutanasia, al seguro de responsabilidad civil y a la formación en tenencia responsable.



El título II desarrolla la recogida de animales y control poblacional de colonias felinas dividiéndose en dos capítulos que establecen requisitos sobre los centros públicos de protección animal, los recintos temporales y específicos para la retirada de gatos comunitarios y las casas de acogida y la gestión de las colonias felinas.

El título III, que se divide en nueve capítulos, establece el sistema de Información, control y estadística sobre Protección Animal, regulando el funcionamiento básico del Sistema Central de Registros para la Protección animal, las condiciones de acceso e interoperabilidad y los datos mínimos a registrar, la incorporación de las inhabilitaciones administrativas por parte de las comunidades y ciudades autónomas, así como el apoyo a la inspección y vigilancia a través de la figura del peritaje veterinario, junto con la estadística de protección animal y el informe sobre el estado y la evolución de la protección y los derechos de los animales.

El título IV desarrolla las obligaciones y requisitos para las autorizaciones administrativas de las entidades de protección animal.

El título V, dividido en dos capítulos, regula la transmisión y comercialización de los animales de compañía y sus condiciones mínimas.

El título VI se divide en tres capítulos, y contempla la cría de animales de compañía, los tipos de criadores y las condiciones mínimas para la misma según la especie.

Con respecto al contenido del proyecto, los aspectos más relevantes que se desarrollan en el mismo se han recogido en una tabla comparativa con los dispuesto en la normativa autonómica en el anexo I.

B. Tramitación

Consulta previa

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y con el objetivo de incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas, con carácter previo a la elaboración del presente proyecto de real decreto se sustanció consulta pública previa



en el periodo comprendido del 17 de abril al 8 de mayo de 2023., habiéndose recibido 542 comentarios.

Las aportaciones recibidas, algunas de gran extensión, proceden tanto de colectivos profesionales como de entidades sin ánimo de lucro y particulares.

Se han recibido en especial gran número de aportaciones de particulares respecto a la generación e inclusión de especies en el Listado Positivo, cría de animales de compañía y necesidad de identificar e incluir a los perros de caza y utilidad. Otros temas de interés han sido la regulación de la cría, la gestión de poblaciones felinas y la necesidad de que se realicen las disposiciones necesarias para conseguir una correcta aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

Audiencia e Información pública

Deben realizarse los trámites de información y audiencia pública, por afectar el contenido del proyecto a los derechos y obligaciones de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en materia de protección y bienestar animal.

Informes

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, han de recabarse durante la tramitación del proyecto, al objeto de garantizar el acierto y la legalidad de la norma, los siguientes informes:

1. Informe de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla
2. Informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de los siguientes Departamentos Ministeriales:
 - Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
 - Ministerio de Hacienda
 - Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
 - Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico



- Ministerio de Sanidad
 - Ministerio de Economía, Comercio y Empresa
 - Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
3. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre.
 4. Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), por cuanto la norma afecta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla
 5. Otros informes:
 - i. Federación Española de Municipios y Provincias.
 - ii. Agencia Española de Protección de Datos.
 - iii. Instituto nacional de Estadística
 - iv. Consejo de Consumidores y Usuarios
 6. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con lo previsto en artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
 7. Aprobación previa de la persona titular del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
 8. Dictamen del Consejo de Estado.

Además el proyecto se ha de someter al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, regulado en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio.



OBSERVACIONES RECIBIDAS DE OTROS MINISTERIOS			
MINISTERIO	OBSERVACION	CONTESTACIÓN	JUSTIFICACIÓN

OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
Se adjuntan como ANEXO I en documento aparte

OBSERVACIONES RECIBIDAS DE OTRAS ENTIDADES
Se adjuntan como ANEXO II en documento aparte

C- ANALISIS DE IMPACTOS

I. IMPACTO EN LA ECONOMÍA

El proyecto va a tener impacto en la economía en general en la medida en que se desarrollan algunas obligaciones para los tenedores de animales de compañía, muchas de las cuales, no obstante, ya se recogen en las normativas autonómicas. Además, va a ordenar sectores no ordenados anteriormente, como la cría de animales o las entidades de protección animal.

II. IMPACTO SOBRE LA COMPETENCIA

El proyecto no tiene un impacto significativo sobre la competencia, más allá de que la ordenación del sector de la cría y las entidades de protección van a facilitar el control de sus actividades por parte de la administración.

III. IMPACTO PRESUPUESTARIO

A nivel estatal, el proyecto va a tener un impacto presupuestario puesto que se debe producir un incremento del gasto público a corto plazo, para dar soporte técnico al sistema registral que se establece y su interconexión con otras bases de datos cuyo coste aproximado de 431.200€,



con cargo a la partida presupuestaria 29.01.239N de la Subsecretaría del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 del ejercicio presupuestario en que entre en vigor la norma, conforme al siguiente desglose:

PERFIL	Número de perfiles	Horas/año	Coste/hora	Total anual (sin IVA)
Jefe de proyecto/Analista	1	880	50,00 €	44.000,00 €
Programador senior	4	7040	30,00 €	211.200,00 €
Programador junior	4	7040	25,00 €	176.000,00 €
TOTAL	9			431.200,00 €

Con respecto al coste de organización de los cursos de formación para la tenencia de animales previsto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, en la medida en que se impartirán en modalidad online por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, su coste será asumido con cargo a la partida presupuestaria 29.04.232F.227.06

Por otro lado, la puesta en marcha de la Estadística de Protección Animal se realizará con las disponibilidades presupuestarias existentes.

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal, de tal forma que las necesidades que pudieran derivarse se atenderán con los medios existentes en el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Desde la perspectiva presupuestaria de las comunidades autónomas y las entidades locales, el proyecto también va a tener incidencia puesto que impone obligaciones para aquellas en lo referente a la adecuación de los centros de protección animal a los requisitos técnicos establecidos en la norma, gestión de los individuos de las colonias felinas y ejercicio de la actividad de inspección y vigilancia. Desde este punto de vista, aunque en este momento resulta difícil cuantificar el impacto presupuestario de la norma en las comunidades autónomas y entidades locales, el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad se entiende que en el ámbito de la recogida de animales abandonados o extraviados el aumento del impacto presupuestario será menor, ya que casi todas las entidades locales realizan actualmente este servicio. La Ley 7/2023, de 28 de marzo,



prevé la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de aquellas, mediante líneas de subvención, sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas afectadas.

IV. IMPACTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

La norma proyectada impone nuevas cargas administrativas a aquellos profesionales que quieran ejercer actividades relacionadas con la cría de animales de compañía y a las entidades de protección animal, ya que se les impone la obligación de inscribirse en el Sistema Central de Registros de Protección Animal.

Por el contrario, los Registros de Animales de Compañía y de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía, no deben implicar carga alguna para el ciudadano puesto que deben alimentarse con la información que ya obran en otros registros administrativos, aunque sí deberán facilitar la información en el caso de los registros de profesionales del comportamiento, entidades de protección y criadores ya que la mayoría de las comunidades autónomas no disponen de los mismos.

Conforme al método de medición de cargas administrativas, basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE), aplicable a todas las Administraciones Públicas, la medición, expresada en euros y en términos anuales, de una carga administrativa se efectúa multiplicando tres valores:

- Coste unitario de cumplir con la carga.
- Frecuencia anual con la que debe realizarse.
- Población que debe cumplir con la carga.

Coste unitario de la carga

En el presente caso, las personas afectadas por la norma pueden ser tanto personas físicas, como criadores o profesionales del comportamiento animal, como personas jurídicas, en el caso de las entidades de protección animal, en la medida en que deben desarrollar una actividad económica cuyo ejercicio se condiciona a la inscripción en el registro correspondiente.



Dada la obligación de las personas jurídicas de relacionarse con la Administración por medios electrónicos, el coste unitario de la inscripción electrónica en un registro se valora en 50€.

Frecuencia anual con la que debe realizarse

La inscripción en el Sistema de Registros es única y no requiere renovación periódica alguna.

Población que debe cumplir con la carga

Aproximadamente la población que deberá proceder a la inscripción ex novo en el Sistema de Registros se estima en 12.000 personas, distribuidas de la siguiente manera:

- 3.000 entidades de protección animal (fuente Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior y de las CCAA).
- 9.000 criadores de perros (fuente Real Sociedad Canina de España).

Por todo ello, las cargas administrativas resultantes del presente proyecto de ley se estiman en una cantidad aproximada de 600.000 €.

V. OTROS IMPACTOS

PROTECCIÓN DE DATOS

La norma desarrolla el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, en el que se integran cinco registros, donde se tratarán datos personales de carácter identificativo.

Dicho desarrollo procede de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, por lo que se reproduce aquí el análisis de impacto en protección de datos que se hizo entonces:

Para su inclusión en la ley, los registros fueron analizados y fundamentados de conformidad con lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD).

Por un lado, se ha fundamentado la base jurídica por la que se desarrolla el registro (artículo 6 del RGPD), y se han establecido los principios relativos al tratamiento de los datos (artículo 5 del RGPD). Asimismo, se ha establecido la finalidad de cada uno de los registros (artículo 30 del RGPD).



Una vez determinados los registros que configuran el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, se ha efectuado un análisis de riesgos con la finalidad de determinar si cada registro es susceptible de requerir una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 35 del RGPD.

Se ha efectuado un análisis de riesgos por cada uno de los registros utilizando como herramienta de apoyo la aplicación ASSI. En dicha aplicación se han introducido, para cada registro, las condiciones de tratamiento que se enumeran a continuación:

Registro de Entidades de Protección Animal:

ASPECTOS	RESPUESTAS
Fines del tratamiento	Existencia de una base de datos pública de entidades de protección animal para consulta limitada por parte de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro país. Consultada completa de las AA.PP. y las FF.CC.S.
Categorías de interesados:	Responsables de Entidades de protección animal
Categorías de datos personales:	Identificativos: Nombre, Teléfono, DNI, Teléfono
Destinatarios:	Público en general (datos no personales), Administraciones Públicas, FF.CC.S., INE.
Base jurídica del tratamiento:	Ley de protección, derechos y bienestar de los animales
Registro de datos personales:	Sí
Organización de datos personales:	Sí
Conservación de datos personales:	Sí
Adaptación de datos personales:	Sí
Modificación de datos personales	No
Extracción de datos personales	Sí
Consulta de datos personales:	Sí
Utilización de datos personales	No
Comunicación de datos personales	No
Cotejo de datos personales	Sí
Limitación de datos personales	No
Supresión de datos personales	No



ASPECTOS	RESPUESTAS
<i>Descripción de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad:</i>	<i>Los tratamientos de datos son necesarios para el cumplimiento de la obligación legal.</i>
<i>Datos biométricos o genéticos:</i>	<i>No</i>
<i>¿Cuántas personas físicas se ven afectadas por el tratamiento?</i>	<i>Baja (menos de 500.000)</i>
<i>Posibles perjuicios causados a los interesados.</i>	<i>No</i>
<i>Licitud del tratamiento:</i>	<i>Misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento derivado de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.</i>
<i>Categorías especiales de datos</i>	<i>No</i>
<i>Finalidades del tratamiento:</i>	<i>No existe finalidad diferente</i>
<i>Derechos de los interesados:</i>	<i>Todos los derechos que establece la LOPDGDD y RGPD</i>

Registro de Profesionales de Comportamiento Animal:

ASPECTOS	RESPUESTAS
<i>Fines del tratamiento</i>	<i>Inscripción de las personas responsables de la actividad de educación comportamiento animal.</i>
<i>Categorías de interesados:</i>	<i>Personas responsables de la actividad de la actividad de educación comportamiento animal.</i>
<i>Categorías de datos personales:</i>	<i>Identificativos: Nombre, Teléfono, DNI, Teléfono</i>
<i>Destinatarios:</i>	<i>Administraciones Publicas colegios profesionales; Instituto Nacional de Estadística. Publicación en la página web de la DGDA; ciudadanos, usuarios de los servicios profesionales.</i>
<i>Base jurídica del tratamiento:</i>	<i>Ley de protección, derechos y bienestar de los animales</i>
<i>Registro de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Organización de datos personales:</i>	<i>No</i>
<i>Conservación de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Adaptación de datos personales:</i>	<i>No</i>
<i>Modificación de datos personales</i>	<i>No</i>



ASPECTOS	RESPUESTAS
<i>Extracción de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Consulta de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Utilización de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Comunicación de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Cotejo de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Limitación de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Supresión de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Descripción de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad:</i>	<i>Los tratamientos de datos son necesarios para el cumplimiento de la obligación legal.</i>
<i>Datos biométricos o genéticos:</i>	<i>No</i>
<i>¿Cuántas personas físicas se ven afectadas por el tratamiento?</i>	<i>Baja (menos de 500.000)</i>
<i>Posibles perjuicios causados a los interesados.</i>	<i>Pérdida financiera (riesgo bajo), daño en su reputación (riesgo bajo)</i>
<i>Licitud del tratamiento:</i>	<i>misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento derivado de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.</i>
<i>Categorías especiales de datos</i>	<i>No</i>
<i>Finalidades del tratamiento:</i>	<i>No existe finalidad diferente</i>
<i>Derechos de los interesados:</i>	<i>Todos los derechos que establece la LOPDGGD y RGPD</i>

Registro de Animales de Compañía:

ASPECTOS	RESPUESTAS
<i>Fines del tratamiento</i>	<i>Inscripción de los animales de compañía del Estado.</i>
<i>Categorías de interesados:</i>	<i>Personas responsables de los animales de compañía.</i>
<i>Categorías de datos personales:</i>	<i>Datos identificativos: Nombre, Apellidos, NIF, dirección.</i>
<i>Destinatarios:</i>	<i>Administraciones Publicas colegios profesionales; Instituto Nacional de Estadística.</i>
<i>Base jurídica del tratamiento:</i>	<i>Ley de protección, derechos y bienestar de los animales</i>



ASPECTOS	RESPUESTAS
<i>Registro de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Organización de datos personales:</i>	<i>No</i>
<i>Conservación de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Adaptación de datos personales:</i>	<i>No</i>
<i>Modificación de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Extracción de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Consulta de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Utilización de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Comunicación de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Cotejo de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Limitación de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Supresión de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Descripción de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad:</i>	<i>Los tratamientos de datos son necesarios para el cumplimiento de la obligación legal.</i>
<i>Datos biométricos o genéticos:</i>	<i>No</i>
<i>¿Cuántas personas físicas se ven afectadas por el tratamiento?</i>	<i>Alta (más de 5.000.000)</i>
<i>Posibles perjuicios causados a los interesados.</i>	<i>No</i>
<i>Licitud del tratamiento:</i>	<i>Misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento derivado de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.</i>
<i>Categorías especiales de datos</i>	<i>No</i>
<i>Finalidades del tratamiento:</i>	<i>No existe finalidad diferente</i>
<i>Derechos de los interesados:</i>	<i>Todos los derechos que establece la LOPDGDD y RGPD</i>

Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía:



ASPECTOS	RESPUESTAS
<i>Fines del tratamiento</i>	<i>Existencia de una base de datos pública de núcleos zoológicos de animales de compañía para consulta limitada de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro país. Y consulta por parte de las AA.PP. y los FF.CC. de seguridad del Estado.</i>
<i>Categorías de interesados:</i>	<i>Responsables de núcleos zoológicos de animales de compañía</i>
<i>Categorías de datos personales:</i>	<i>Identificativos: Nombre, Teléfono, DNI, Teléfono</i>
<i>Destinatarios:</i>	<i>Público en general (datos no personales), Administraciones Públicas, FF.CC.S., INE.</i>
<i>Base jurídica del tratamiento:</i>	<i>Ley de protección, derechos y bienestar de los animales</i>
<i>Registro de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Organización de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Conservación de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Adaptación de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Modificación de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Extracción de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Consulta de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Utilización de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Comunicación de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Cotejo de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Limitación de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Supresión de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Descripción de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad:</i>	<i>Los tratamientos de datos son necesarios para el cumplimiento de la obligación legal.</i>
<i>Datos biométricos o genéticos:</i>	<i>No</i>
<i>¿Cuántas personas físicas se ven afectadas por el tratamiento?</i>	<i>Baja (menos de 500.000)</i>
<i>Posibles perjuicios causados a los interesados.</i>	<i>No</i>



ASPECTOS	RESPUESTAS
<i>Licitud del tratamiento:</i>	<i>Misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento derivado de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.</i>
<i>Categorías especiales de datos</i>	<i>No</i>
<i>Finalidades del tratamiento:</i>	<i>No existe finalidad diferente</i>
<i>Derechos de los interesados:</i>	<i>Todos los derechos que establece la LOPDGGD y RGPD</i>

Registro de Criadores de Animales de Compañía:

ASPECTOS	RESPUESTAS
<i>Fines del tratamiento</i>	<i>Inscripción de las personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía. La inscripción es condición necesaria para el desempeño de la actividad profesional</i>
<i>Categorías de interesados:</i>	<i>Personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía</i>
<i>Categorías de datos personales:</i>	<i>Datos identificativos: Nombre, Apellidos, NIF, dirección. Datos Profesionales: Núcleos zoológicos asociados</i>
<i>Destinatarios:</i>	<i>Administraciones Publicas colegios profesionales; Instituto Nacional de Estadística. Publicación en la página web de la DGDA; ciudadanos, usuarios de los servicios profesionales.</i>
<i>Base jurídica del tratamiento:</i>	<i>Ley de protección, derechos y bienestar de los animales</i>
<i>Registro de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Organización de datos personales:</i>	<i>No</i>
<i>Conservación de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Adaptación de datos personales:</i>	<i>No</i>
<i>Modificación de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Extracción de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Consulta de datos personales:</i>	<i>Sí</i>
<i>Utilización de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Comunicación de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Cotejo de datos personales</i>	<i>Sí</i>



ASPECTOS	RESPUESTAS
<i>Limitación de datos personales</i>	<i>No</i>
<i>Supresión de datos personales</i>	<i>Sí</i>
<i>Descripción de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad:</i>	<i>Los tratamientos de datos son necesarios para el cumplimiento de la obligación legal.</i>
<i>Datos biométricos o genéticos:</i>	<i>No</i>
<i>¿Cuántas personas físicas se ven afectadas por el tratamiento?</i>	<i>Baja (menos de 500.000)</i>
<i>Posibles perjuicios causados a los interesados.</i>	<i>Pérdida financiera (riesgo bajo), daño en su reputación (riesgo bajo)</i>
<i>Licitud del tratamiento:</i>	<i>Misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento derivado de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.</i>
<i>Categorías especiales de datos</i>	<i>No</i>
<i>Finalidades del tratamiento:</i>	<i>No existe finalidad diferente</i>
<i>Derechos de los interesados:</i>	<i>Todos los derechos que establece la LOPDGDD y RGPD</i>

Se significa que en todos los análisis de riesgo efectuados con las condiciones indicadas se ha llegado a la misma conclusión: “de acuerdo a la información introducida en este tratamiento de datos personales, éste no se encuentra dentro de las listas orientativas de tratamientos que requieren una ampliación del análisis de riesgos y la evaluación de impacto realizado con ASSI”, por lo que puede concluirse que no se advierte que exista un riesgo significativo para la implementación y desarrollo de estos registros.

Impacto por razón de género

Dado que se trata de una norma que desarrolla reglamentariamente determinados aspectos puramente administrativos de determinadas medidas recogidas por la norma de referencia, se podría entender que se establecen criterios y condiciones homogéneas para toda la ciudadanía en su conjunto. Se entiende así que no existen desigualdades de partida entre hombres y mujeres ni se prevé modificación alguna de esta situación en virtud de lo previsto por la norma propuesta, por lo que se concluye que el impacto por razón de género es nulo.



Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Las medidas que se establecen en este proyecto son nulas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Impacto en la infancia y en la adolescencia

Las medidas que se establecen en este proyecto son nulas en materia de impacto en la infancia y la adolescencia

Impacto en familia

Las medidas que se establecen en este proyecto son nulas en materia de familia.

Otros impactos de carácter social y medioambiental

El control de la cría de animales de compañía permite reducir el abandono y trasladar a la sociedad el concepto de profesionalidad sobre esta actividad y preservar los derechos de los animales a no ser utilizados como objeto comercial sin control.

Desde el punto de vista medioambiental, el proyecto presenta un impacto positivo al desarrollar las previsiones de la Ley 7/2023, de 28 de marzo referidas a la recogida de animales abandonados, así como del tratamiento de las colonias de gatos comunitarios.

Impacto en materia de cambio climático

Esta norma contribuye a la mitigación del cambio climático en la medida en que regula aspectos relativos al control de las poblaciones de animales de compañía que permitirán erradicar las camadas indeseadas y reproducciones descontroladas, lo que implica la reducción tanto de consumos como de volúmenes de deyecciones.

Por lo que se refiere a biodiversidad, la norma contribuye al control de las potenciales interacciones de animales de compañía en el medio natural, protegido y no protegido,



minimizando su presencia y por lo tanto afecciones de cualquier índole, más aún al amparo del fomento de la tenencia responsable de animales.

Impacto en materia de unidad de mercado y la competitividad

El proyecto, en la medida en que establece un conjunto de registros constitutivos para el ejercicio de determinadas profesiones relacionadas con animales, tiene un impacto positivo respecto de la unidad de mercado y la competitividad, pues va a permitir el ejercicio de determinadas actividades económicas, hasta ahora no armonizadas a nivel nacional, al tiempo que va a dotar de seguridad jurídica al mercado.

VI. EVALUACION EX POST

Dada la existencia de cargas administrativas impuestas a los ciudadanos, se requiere de evaluación ex post a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Dicha evaluación se llevará a cabo transcurrido un año desde la puesta en funcionamiento del Sistema Central de Registros de Protección Animal, y tomará como indicadores el número de entidades de protección, criadores y profesionales del comportamiento animal inscritos en dicho periodo.

ANEXO I. TABLA COMPARATIVA DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA

Comunidad Autónoma	Revisiones veterinarias	Requisitos para la tenencia de perros (seguro y curso formación)	Gestión de animales abandonados
Andalucía Ley 11/2003 de protección de los animales	No lo especifica	No se requiere curso ni seguro Condiciones específicas del bienestar de los perros.	No regula las casas de acogida



Aragón Ley 11/2003 de protección animal	No lo especifica	No se especifican condiciones para perros más allá de los exigidos a la tenencia de animales de compañía	No regula las casas de acogida
Asturias Ley 13/2002 de tenencia y protección y derechos de los animales	No lo especifica	No se especifican condiciones para perros más allá de los exigidos a la tenencia de animales de compañía Los programas educativos deberán tener contenidos en materia de bienestar animal	No regula las casas de acogida
Islas Baleares ley 1/1992 de Protección de los animales que viven en el entorno humano	No lo especifica	Condiciones de habitáculos y requisitos para mantenerlos atados	No regula las casas de acogida
Canarias Ley 8/1991 de Protección de los animales	No lo especifica	No se establecen condiciones específicas de tenencia	No regula las casas de acogida
Cantabria Ley 3/1992 de Protección de los animales	No lo especifica	No establece requisitos específicos para la tenencia	No regula las casas de acogida
Castilla La Mancha Ley 7/2020 de Bienestar, Protección y	No lo especifica	Condiciones generales de tenencia Tener un seguro de responsabilidad civil, en	No regula las casas de acogida



Defensa de los animales		los casos que sea necesario. Contempla la realización de campañas divulgativas entre los escolares y habitantes y la inclusión de contenidos en materia de bienestar animal en los programas educativos aplicables en su ámbito territorial	
Castilla y León Ley 5/1997 Protección de los animales de compañía	No lo especifica	No establece requisitos específicos para la tenencia	
Cataluña Decreto legislativo 2/2008 ley de protección animal	No lo especifica	No se requiere curso ni seguro Establece obligaciones de personas propietarias y prohibiciones con respecto a los animales	Se regula la recogida de animales. Se regula las asociaciones de protección y defensa de los animales
Extremadura Ley 5/2002 de Protección de los animales	No lo especifica	No se requiere curso ni seguro. Se establecen obligaciones para el titular y prohibiciones con respecto a los animales de compañía	No se regulan las casas de acogida Se regula la recogida de animales
Galicia Ley 4/2017 de protección y	Someterlos a revisiones	Establece la obligatoriedad del	Se regulan aspectos de la recogida de animales



bienestar de los animales de compañía	veterinarias precisas	seguro de responsabilidad civil Establece las obligaciones de las personas propietarias y poseedoras de animales de compañía y las prohibiciones con respecto a los animales	vagabundos y extraviados Regula los hogares de acogida
Madrid Ley 4/2016 de protección de los animales de compañía	No lo especifica	Establece obligaciones y prohibiciones	Se regula la recogida y atención de animales extraviados y abandonados. Los ayuntamientos tendrán un servicio de urgencia 24 h Regula las entidades de protección de los animales y las casas de acogida
Murcia Ley 6/2017 de protección y defensa de los animales de compañía	No especifica la revisión veterinaria anual	Establece obligaciones al poseedor del animal Contratar un seguro de responsabilidad civil en aquellos casos que se determine reglamentariamente	Se regula la recogida de animales abandonados y extraviados así como los centros de recogida y refugios. No regula las casas de acogida
Navarra Ley Foral 19/2019 de protección de los	En el caso de perros y gatos es de obligado	Establece las obligaciones y	Regula las casas de acogida



animales de compañía	cumplimiento una visita veterinaria anual o bianual con un control de salud que se acreditará documentalmente con el sellado de la vacuna en el pasaporte del animal e informe sobre el estado general.	prohibiciones de los titulares No regula el seguro ni el curso de formación	
País Vasco Ley 9/2022 de Protección de los animales	Reconocimiento veterinario periodico (animales de identificación individual)	Establece obligaciones de las personas titulares y las prohibiciones. Contratar un seguro de responsabilidad civil para la tenencia de perros, y para aquellas especies que se determine reglamentariamente.	Regula la recogida de animales abandonados así como la de los establecimientos de recogida de animales Regula los hogares de acogida
La Rioja Ley 6/2018 de protección de los animales	Ley derogada		Ley derogada
Valencia Ley 2/2023 de Protección, bienestar y tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal	No lo especifica	Establece obligaciones de las personas responsables y prohibiciones con respecto a los animales de compañía. No regula el seguro ni el curso de formación	Se regula la recogida de animales de compañía perdidos, abandonados y errantes. Los municipios dispondrán de un servicio de 24h de



			<p>urgencia. 365 días al año</p> <p>Se regulan los centros y casas de acogida</p>
--	--	--	---

Comunidad Autónoma	Sistemas de registros	Condiciones de cría	Condiciones de venta
Andalucía	<p>Registro animales de compañía</p> <p>Registro de núcleos zoológicos</p>	No especifica condiciones de cría	<p>Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.</p> <p>Vendedor obligado a informar de determinados aspectos</p>
Aragón	<p>Registro de animales de compañía</p> <p>Registro de criadores</p> <p>Registro de núcleos zoológicos</p>	<p>Requisitos de luz y libertad de movimiento.</p> <p>No establece categorías de cría</p>	Exigencias de documento informativo descriptivo de las características y necesidades del animal, así como de consejos para su adecuado desarrollo y manejo
Asturias	Registro de animales de compañía	Prohíbe la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas	Documento informativo sobre las características y las necesidades del animal que contenga



	Registro de núcleos zoológicos	o comportamientos de agresividad	asimismo consejos para su educación y manejo Presentación de la cartilla sanitaria
Baleares	Registro de animales de compañía Registro de entidades de protección animal Registro de núcleos zoológicos	No establece condiciones específicas para la cría	Entrega de documentación con información sobre el animal. Justificante de venta. Edad mínima de venta de 40 días.
Canarias	Registro de animales de compañía Registro de criadores Registro de entidades de protección animal Registro de núcleos zoológicos	No establece condiciones específicas para la cría	Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.
Cantabria	Registro de animales de compañía Registro de criadores Registro de entidades de protección animal	No establece condiciones específicas para la cría	No establece requisitos específicos para la venta



	Registro de núcleos zoológicos		
Castilla La Mancha	Registro de animales de compañía Registro de criadores Registro de núcleos zoológicos	No establece condiciones específicas para la cría	Documento suscrito por veterinario que acredite el estado sanitario, las características y necesidades del animal, tamaño en estado adulto, posibilidades de transmisión de zoonosis y consejos para su adecuado desarrollo y manejo.
Castilla y León	Registro de animales de compañía Registro de profesionales del comportamiento Registro de núcleos zoológicos		
Cataluña	Registro de animales de compañía Registro de entidades de protección animal Registro de núcleos zoológicos	Se regula los requisitos de los centros de cría	Se regula los requisitos de los establecimientos de venta de animales
Extremadura	Registro de animales de compañía	Se regula ciertas normas de los establecimientos de cría	Se regula los establecimientos de venta



	Registro de núcleos zoológicos		
Galicia	Registro de animales de compañía Registro de profesionales del comportamiento Registro de entidades colaboradoras Registro de entidades de protección animal Registro de núcleos zoológicos	Regula aspectos de la cría de animales de compañía. Los cachorros de perros y gatos no podrán separarse de su madre antes de las 10 semanas de vida	Regula aspectos de los establecimientos de venta
Madrid	Registro de animales de compañía Registro de entidades de protección animal Registro de profesionales de comportamiento animal Registro de núcleos zoológicos de animales de compañía	Condiciones de cría y transmisión de animales de compañía	Condiciones de venta y transmisión de animales de compañía Prohibición de la comercialización de perros y gatos en tiendas



	Registro de criadores de animales de compañía Registro de núcleos zoológicos		
Murcia	Registro de animales de compañía Registro de núcleos zoológicos	Ciertas condiciones para los establecimientos de cría	Establece condiciones de venta. No se pueden vender animales antes del destete
Navarra	Registro de animales de compañía Registro de criadores Registro de profesionales del comportamiento Registro de entidades de protección animal Registro de núcleos zoológicos	Requisitos de los establecimientos para la cría con fines comerciales Tener en cuenta al destinar a un animal para la reproducción las características anatómicas, fisiológicas o de comportamiento del mismo que puedan poner en peligro la salud y el bienestar de las crías o de la hembra.	Requisitos de los establecimientos de venta Prohíbe la venta por internet Venta de perros y gatos
País Vasco	Registro de animales de compañía Registro de profesionales del comportamiento	Regula los establecimientos para la cría	Regula los establecimientos para la venta. Los perros y los gatos no podrán ser objeto de cualquier forma de transmisión hasta



	Registro de entidades de protección animal Registro de núcleos zoológicos		transcurridos dos meses desde su nacimiento y, en cualquier otra especie, antes de su destete. La venta de los animales procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea o de terceros países no podrá realizarse antes de que los cachorros hayan cumplido quince semanas. Regula los anuncios
La Rioja	Registro de animales de compañía Registro de núcleos zoológicos		
Valencia	Registro de animales de compañía Registro de profesionales del comportamiento Registro de entidades colaboradoras Registro de entidades de protección animal	Requisitos de los centros de cría	Requisitos de los establecimientos de venta La venta de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora Edad mínima de 2 meses para la venta de cachorros de perros y gatos



	Registro de núcleos zoológicos		
--	--------------------------------	--	--